

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

MIÉRCOLES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1942

NUM. 259

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 8 de septiembre de 1942 por el que se nombra Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. don Adrián C. Escobar, Embajador de la República Argentina en España.—Página 7166.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 24 de julio de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.—Páginas 7166 a 7174.
Otro de 24 de julio de 1942 por el que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.—Páginas 7174 a 7178.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de agosto de 1942 por el que se declara jubilado al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Juan Francisco Sanz López.—Página 7178.
Otro de 26 de agosto de 1942 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior de Montes a don Victor Modesto Domingo y Tristán.—Página 7178.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 11 de septiembre de 1942 por la que se nombra en propiedad Jefe del Parque Regional de Ministerios Civiles número 2, en Sevilla, al Capitán de Infantería del Cuerpo de Policía Armada don Juan González Villarino Barquero.—Página 7178.

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUMINISTROS.—Orden de 14 de septiembre de 1942 sobre suministros a los Alumnos de las Academias Militares.—Página 7179.
Bajas.—Orden de 12 de septiembre de 1942 por la que causa baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2, por licenciamiento, el Teniente provisional de Infantería don Luis Moreno Pintre.—Página 7179.
Destinos.—Orden de 12 de septiembre de 1942 por la que se destina al Teniente de Intendencia don José Coriat Martín a la Delegación de Asuntos Indígenas.—Página 7179.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 13 de marzo de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don Jorge Sempere Gil y otros.—Páginas 7179 a 7185.
Otra de 16 de marzo de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don Juan Calzada Quintana y otros.—Páginas 7185 a 7194.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 12 de septiembre de 1942 por la que se convoca concurso de traslados entre Inspectores Municipales Veterinarios de oposición y se determinan preceptos sobre dicha categoría.—Página 7194.
Otra de 12 de septiembre de 1942 por la que se convoca un curso para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.—Páginas 7194 y 7195.
Otra de 15 de septiembre de 1942 por la que este Ministerio delega determinadas funciones en el Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho.—Página 7195.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de septiembre de 1942 por la que se nombra Portero Mayor de primera clase con destino en la Secretaría de este Departamento a Juan Antonio Campos Rodríguez.—Página 7195.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Tribunal de oposiciones para el ingreso en la Carrera Diplomática.—Aviso por el que se señala fecha, hora y local en que darán comienzo los exámenes del tercer ejercicio de dichas oposiciones.—Páginas 7195 y 7196.
HAOIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Anuncio sobre la valoración del cupón número 86 vencimiento 1.º de noviembre de 1942, de los bonos para el fomento de la industria nacional, con motivo de la conversión de éstos en deuda amortizable.—Página 7196.
AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Anunciando concurso-oposición para la provisión de catorce vacantes de Auxiliares Microfotográficos.—Página 7196.
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Concediendo la excedencia voluntaria en su cargo a Julián Gómez Blanco, Portero de este Ministerio, con destino en la Biblioteca Nacional.—Página 7196.
Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido al aspirante que se indica, a las oposiciones a la cátedra de «Química Inorgánica», de la Universidad de La Laguna.—Página 7196.
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3629 a 3644.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 8 de septiembre de 1942 por el que se nombra Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. D. Adrián C. Escobar, Embajador de la República Argentina en España.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi aprecio al Excelentísimo Señor Don Adrián C. Escobar, Embajador de la República Argentina en España,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO GOMEZ JORDANA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 24 de julio de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.

Redactado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, e informado favorablemente por el Consejo de Estado, el proyecto de Reglamento para la aplicación de las Leyes de Protección a la Construcción Naval, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS LEYES DE PROTECCION A LA CONSTRUCCION NAVAL

CAPITULO I,

De las condiciones necesarias para optar a las primas a la construcción naval

Artículo 1.º Para que los constructores de buques tengan derecho a percibir primas por la construcción de los mayores de cien toneladas de arqueo total o diques flotantes de más de seiscientos cincuenta toneladas de fuerza ascensional habrán de figurar en el Registro de constructores navales de la Subsecretaría de la Marina Mercante, en cuyo Registro se hará constar, a la vista del acta de reconocimiento de que trata el apartado a) del artículo 5.º, la capacidad y posibilidad del astillero y sus talleres, así como la especialidad de cada uno.

Art. 2.º Cuanto en este Reglamento se prescribe será de inmediata aplicación a las Empresas de que tratan los artículos 1.º y 2.º, apartado d), de la Ley de 7 de mayo de 1942, que determina la misión del Instituto Nacional de Industria en relación con el incremento de la Marina Mercante.

Art. 3.º A los constructores navales que figuren en el Registro de que trata el artículo 1.º se les proveerá de un certificado expedido por el Inspector general de Buques y Construcción Naval, visado por el Subsecretario de la Marina Mercante, acreditativo del mencionado extremo.

Art. 4.º Los constructores navales que deseen figurar inscritos en el Registro de que trata el artículo 1.º lo solicitarán del Ministro de Industria y Comercio, siempre que reúnan las condiciones que a continuación se detallan:

a) Que se trate de constructor nacional de buques, máquinas y motores marinos y artefactos navales; entendiéndose por tal la persona, entidad o sociedad española que posea en territorio nacional astillero, factoría o establecimiento para ejecutar obras y se dedique a dicha industria de construcción de un modo permanente por cuenta propia o ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exigen las disposiciones vigentes.

b) Que el astillero, factoría o establecimiento cuente con los elementos de trabajo necesarios para las construcciones que pretenda llevar a cabo.

c) Que el propietario del astillero, factoría o establecimiento reúna todas las garantías económicas necesarias para llevar a efecto las construcciones que se le encomienden y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se pacten en los contratos de construcción.

d) Que todo el personal técnico que utilicen los constructores navales sea español; debiendo poseer el título español de Ingeniero Naval el autor de los proyectos y los Directores o Jefes técnicos de los astilleros, factorías o establecimientos que efectúen las obras o trabajos.

e) Que en tanto no se constituya la Sociedad española de clasificación, sean las construcciones inspeccionadas por el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia, sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizar los expertos de las Sociedades clasificadoras en que los buques hayan de ser inscritos.

f) Que se comprometa a admitir en el astillero, factoría o establecimiento a los alumnos de las Escuelas técnicas o profesionales marítimas, en la proporción de

un dos por ciento de los operarios que trabajan en ellos; y

g) Que se comprometa a contribuir con un dos por ciento de las primas que le abone el Estado al sostenimiento de las Instituciones benéficas o de previsión de carácter general que el Estado funde o fomenta para el personal obrero naval o sostenga por cuenta propia o colectivamente con otras entidades o instituciones análogas, a juicio del Gobierno.

Cuando el dos por ciento de las primas haya de ser aplicado a Instituciones benéficas creadas por los constructores individual o colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Art. 5.º Las condiciones que se detallan en el anterior artículo se acreditarán:

a) Las que señalan los apartados a), b), c) y d) por certificado expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante que exprese la clase de construcciones y reparaciones para que pueda ser habilitado el astillero, factoría o establecimiento, certificado que, cuando haya lugar, se expedirá previo informe del Comandante de Marina y reconocimiento de los mismos por el personal técnico que designe la Subsecretaría de la Marina Mercante y con vista de los demás antecedentes que se juzguen necesarios.

b) La de los apartados f) y g) por medio de escrito del constructor naval dirigido al Subsecretario de la Marina Mercante comprometiéndose al exacto cumplimiento de cuanto en ellos se preceptúa.

Art. 6.º Los constructores de buques, máquinas y motores marinos y artefactos navales que posean certificado de constructor nacional anterior a la fecha de la promulgación de la Ley de 5 de mayo de 1941 estarán exentos del reconocimiento de que trata el apartado a) del artículo anterior, salvo en el caso de que por haber mejorado sus instalaciones o aumentado la capacidad de trabajo deseen ampliar el certificado que posean.

CAPITULO II

De las primas a la construcción naval

Art. 7.º Los constructores de buques y artefactos navales que figuren en el Registro de constructores tendrán derecho a percibir del Estado las primas que se indican en este artículo y en el siguiente, aun cuando los equipos propulsores no sean de su propia fabricación.

a) *Buques y artefactos navales de madera sin propulsión mecánica.*—Por cada tonelada bruta de arqueo total para embarcaciones de esta clase, ciento cuarenta y siete pesetas.

b) *Buques y artefactos navales de madera con motor propio.*—Por cada tonelada bruta de arqueo total para embarcaciones de esta clase, con ocho millas de velocidad, ciento noventa y ocho pesetas. Esta cifra sufrirá un aumento de un diez por ciento por cada milla que exceda de las ocho, contándose los aumentos de décima en décima de milla.

Los buques o artefactos de más de mil toneladas de arqueo bruto no percibirán primas.

c) *Pontones, barcazas y demás embarcaciones análogas de acero.—Ganguilles, aljibes de agua o de combustible.*—Por cada tonelada bruta de arqueo total para embarcaciones de esta clase, de velocidad inferior a seis millas, ciento ochenta pesetas; con velocidad de seis o mayor de seis millas, doscientas sesenta y cinco pesetas.

Las embarcaciones de esta clase sin propulsión mecánica disfrutará una prima de ciento ochenta pesetas por cada tonelada de arqueo total.

d) *Dragas.*—Por cada tonelada bruta de arqueo total para esta clase de construcciones, quinientas pesetas.

e) *Diques flotantes.*—Por cada tonelada de fuerza ascensional, doscientas diez pesetas.

f) *Grúas flotantes.*—Por cada tonelada bruta de arqueo total, quinientas pesetas.

g) *Remolcadores.*—Por cada caballo indicado de potencia de máquina, trescientas veinticinco pesetas.

h) *Pesqueros y otras embarcaciones para servicios de puertos.*—Por cada tonelada bruta de arqueo para esta clase de embarcaciones, con una velocidad de doce millas, trescientas setenta pesetas.

Por cada milla entera de velocidad en aumento o disminución de las doce se aumentará o disminuirá en un diez por ciento la cifra de trescientas setenta pesetas, en los términos fijados en el apartado b).

i) *Buques de carga, fruteros, transporte de carne, petroleros, etc.—Buques para la pesca del bacalao, balleneros y mixtos de carga y pasaje.*—Por cada tonelada bruta de arqueo total para esta clase de construcciones, hasta tres mil toneladas y doce millas, cuatrocientas ochenta pesetas.

Por cada milla entera de velocidad en aumento o disminución de las doce se aumentará o disminuirá en un diez por ciento la anterior cifra, contándose los aumentos o disminuciones en la forma que expresa el apartado b); y por cada mil toneladas de aumento se disminuirá en un siete por ciento, contándose los aumentos de cien en cien toneladas.

Los buques de recreo percibirán la prima que se señala en este apartado.

Art. 8.º La prima por tonelada de arqueo correspondiente a bodegas y entrepuentes con instalaciones de refrigeración se aplicará con una bonificación de un cinco por ciento de la prima establecida para cada uno de los casos anteriores. Los equipos propulsores de motores montados en buques de más de cien toneladas de arqueo total que sean de construcción nacional percibirán doscientas pesetas de prima por caballo de fuerza en condiciones normales.

Las máquinas alternativas de tipos modernos y las turbinas montadas en buques de más de cien toneladas de arqueo total percibirán cincuenta y cien pesetas, respectivamente.

Art. 9.º Las trasatlánticos que se proyectan para las líneas subvencionadas disfrutarán de una prima de construcción que, en cada caso, fijará el Gobierno, teniendo en cuenta no sólo los factores comerciales, sino los de prestigio político que requieren estos servicios.

Art. 10. Los buques construidos para su inmediata exportación podrán acogerse a los beneficios regulados en el Decreto de 6 de octubre de 1938, si bien la prima que en su caso se otorgue será la consignada en el artículo séptimo de este Reglamento y siempre que la construcción de los citados buques no vaya en perjuicio de la de los buques nacionales, y se autorice, por consiguiente, por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 11. A los efectos del percibo de las primas que señalan los artículos 7.º y 9.º, se entenderá por:

Buque de pasaje.—El buque nacional que está dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de cualquier clase; pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente a la capacidad de sus bodegas y porte del buque y cuya velocidad en prueba a media carga sea mayor de dieciocho millas.

Buque mixto de pasaje y carga.—El buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases cuyas instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías sean capaces de contener más de doce y cuya

velocidad en pruebas a media carga sea de catorce o más millas.

Buque de carga con pasaje.—El buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, que pueda conducir más de doce pasajeros y cuya velocidad en pruebas a media carga sea inferior a catorce millas.

Buque de carga.—El buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, pudiendo tener alojamiento para conducir a lo sumo doce pasajeros.

Buque especializado en un tráfico determinado.—El que está construido conforme a las reglas de construcción fijadas para el tráfico de que se trate y está dotado de las instalaciones prevenidas en las vigentes disposiciones para dichos tráficos.

Equipo propulsor nacional.—Es el construido en España, por constructor nacional, en astillero, factoría o establecimiento de propiedad de persona, entidad o sociedad española constituida y domiciliada con arreglo a nuestra legislación.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de equipos propulsores de motores, podrán los constructores importar del extranjero las piezas o aparatos especiales que, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante, sean de uso indispensable con relación al tipo de motor, y siempre que no puedan ser reemplazados por otros de igual calidad técnica de producción nacional, siempre que su valor no exceda del doce por ciento del precio de venta del motor con las auxiliares movidas por él y montadas directamente sobre el mismo, excluyendo cualquier otro material o aparatos que no formen unidad con dicho motor; sin que por ello pierda el equipo propulsor su consideración de nacional, y el buque que lo monte, la de construcción nacional a todos los efectos.

Tendrá consideración de tipo moderno, a los efectos prevenidos en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de 5 de mayo de 1941, la maquinaria alternativa cuya máquina principal tenga incorporada a su tipo alguna de las características siguientes: dirección un flujo de vapor; turbina de escape acoplada al eje o usada como turbo-compresor o turbo-generador; lubricación forzada en cárter cerrado; distribución por válvulas u otros dispositivos que puedan proyectarse y que deban ser incluidos en esta clasificación, a juicio de la Inspección General de Buques y Construcción Naval, pudiendo ser además las calderas de tubos de agua con circulación natural o forzada y el consumo global de toda la maquinaria por caballo hora, a la velocidad en servicio, inferior a 500 gramos de petróleo de 10.200 calorías o 650 gramos de carbón nacional de 7.800 de potencia calorífica.

Para que los buques a que se refieren los párrafos 3.º y 4.º tengan derecho al percibo de la prima de que trata el artículo 9.º habrán de reunir la condición de construirse para ser destinados a servir líneas de comunicaciones transoceánicas.

Art. 12. Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques, equipos propulsores o artefactos que impliquen aumento de tonelaje, velocidad, fuerza ascensional en diques y potencia de remocadores, darán derecho al abono de las primas en la proporción de dicho aumento, y según la clase que corresponda; si la reforma sufrida por un buque consiste en el cambio de su equipo propulsor y éste reúne las condiciones que señalan los dos últimos párrafos del artículo 8.º, percibirá el constructor la prima que en los mismos se señala.

Art. 13. Cuando la producción nacional de motores no sea suficiente para suministrar los necesarios a los

buques en construcción y por dicha causa haya de retrasarse la entrega del barco en un plazo superior a la unidad del tiempo que figure en el contrato, podrá el Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, autorizar la importación de motores, siempre que se trate de aparatos de más de trescientos caballos de potencia, sin que en este caso pierda el buque su condición de construcción nacional, a los efectos que determina el Decreto-Ley de 20 de agosto de 1925, en sus artículos 2.º y 3.º

Art. 14. Cuando, como consecuencia del obligado informe del Estado Mayor de la Armada, sea necesario hacer alguna modificación en el proyecto para las características por aquél fijadas, la diferencia de precio, si existiere, se compensará por medio de primas especiales, que deberán ser acordadas en cada caso, o se incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Marina, el cual regulará las formas de comprobar la ejecución de las obras, así como la de efectuar la liquidación de las que hubiesen de abonarse con cargo a su Presupuesto. El Gobierno será el encargado de optar por uno u otro sistema, previo informe del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

CAPITULO III

Del procedimiento, liquidación y pago de las primas a la construcción naval

Art. 15. Los constructores navales que aspiren a percibir primas a la construcción, al solicitar el permiso para dar principio a ellas cursarán, por conducto de la Autoridad local de Marina escrito dirigido al Subsecretario de la Marina Mercante, en el que se hará constar el naviero para el que se construirá el buque, nombre de éste o en su defecto el número del astillero que le corresponde y si la prima ha de percibirse por plazos o en su totalidad al finalizar la construcción.

En el mencionado escrito figurarán las características generales incluido tonelaje total de arqueo y velocidad previstos; y se acompañará proyecto por triplicado del buque a construir, compuesto de los siguientes documentos:

- a) Disposición general (perfil y cubierta).
- b) Cuaderna maestra.
- c) Planos de formas.
- d) Cuadro de pesos con su coordinación de C. de G. repartido, por lo menos, en los grupos siguientes:
 - Buque en rosca.
 - Tripulación y efectos.
 - Pasajeros y bagaje.
 - Viveres.
 - Combustibles.
 - Agua de alimentación.
 - Agua dulce y salada.
 - Agua de lastre.
 - Carga útil.
 - Acete, gasolina, carbón para cocina y otros consumos.
- e) Especificación completa de casco y máquinas, en la que conste si éstas son de construcción nacional. Si el buque está dotado de instalaciones de refrigeración se hará constar el tonelaje de arqueo de las bodegas y entrepuentes refrigerados.
- f) Curvas hidrostáticas.
- g) Presupuesto.

Art. 16. La Subsecretaría de la Marina Mercante, recibido que sea el escrito a que se refiere el anterior artículo, remitirá al Estado Mayor de la Armada un ejemplar de dichos documentos y planos con el fin de que emita su informe en relación con la utilización del proyectado buque en orden a la defensa nacional; devol-

viéndolo, en el plazo de un mes, conformándose con el proyecto o haciendo las observaciones que estime pertinentes.

Art. 17. La Subsecretaría de la Marina Mercante, recibido el informe del Estado Mayor de la Armada, lo mirará al caso y comunicará al constructor naval, bien la total aprobación del proyecto, o las observaciones o propuesta de modificaciones que uno y otro organismo hayan formulado, quedando encargado el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia de inspeccionar las obras, sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Marina correspondan privativamente en esta materia.

Art. 18. La base para la liquidación de las primas y sus bonificaciones, será:

- a) Tonelaje total de arqueo.
- b) Velocidad.
- c) Fuerza ascensional, caso de tratarse de diques flotantes.
- d) Potencia indicada en caso de remolcadores.
- e) Tonelaje de arqueo de bodegas y entrepuentes cuando tengan instalación frigorífica.
- f) Potencia del aparato motor.

Art. 19. El tonelaje total de arqueo será el que conste en el documento de arqueo, aprobado por la Inspección General de Buques.

Art. 20. La velocidad será obtenida en pruebas hallándose el buque a media carga, y con arreglo a lo que se determina en los dos artículos siguientes.

Art. 21. Se entenderá que un buque está a «media carga», a los efectos de las pruebas de velocidad, cuando el peso muerto del mismo sea el correspondiente a una línea de calado medio entre la línea de calado en lastre y la de máxima carga señaladas en el caso con arreglo a la curva de desplazamiento.

Art. 22. Las pruebas de velocidad tendrán lugar ante una Comisión compuesta por un Delegado y un Ingeniero Naval, nombrados por el Subsecretario de la Marina Mercante, el Ingeniero Inspector de Buques y el propietario del buque o su representante, auxiliados por el personal que sea necesario.

Las pruebas de velocidad se realizarán con arreglo a las normas señaladas en el anexo.

El mismo día en que tengan lugar las pruebas de velocidad se verificarán las de consumo durante cuatro horas.

Del resultado de estas pruebas se extenderá un acta por triplicado, en la que conste detalladamente las circunstancias en que se desarrollaron los ensayos, acta que se remitirá a la Subsecretaría de la Marina Mercante para su examen y aprobación. Aprobada que sea, se devolverán dos ejemplares a la Comandancia de Marina, uno para entregar al constructor y otro para constancia en el expediente de construcción del buque.

Art. 23. La potencia desarrollada durante la prueba y la velocidad obtenida no deberán lograrse más que con el empleo de instalaciones permanentes destinadas a ser utilizadas en el servicio ordinario, con exclusión de todo procedimiento que tenga por objeto producir un aumento momentáneo y anormal de la potencia del aparato motor.

Art. 24. En caso de avería durante las pruebas, si la avería puede ser reparada rápidamente, para que la prueba pueda continuar, se proseguirá ésta en el mismo día. Caso contrario se empezará de nuevo cuando la reparación esté terminada.

Art. 25. Cuando en la prueba no se obtenga la velocidad fijada en el contrato o señalada en el escrito de que trata el artículo 15, podrá, a solicitud del constructor o naviero, verificarse una segunda y última prueba, pudiendo, en este caso el constructor hacer en el aparato motor las modificaciones que estime necesarias, con la

obligación de comunicarlas al Presidente de la Comisión de pruebas antes de dar éstas comienzo.

Art. 26. El constructor facilitará el personal auxiliar que necesite la Comisión para el desempeño de su labor.

Art. 27. Todos los gastos, así de personal como de material necesario para las pruebas, serán de cuenta del constructor.

Art. 28. A los efectos de percibir las primas correspondientes a equipos propulsores de construcción nacional, se entenderá por potencia de los mismos, la siguiente:

- a) En motores de explosión o de combustión, la efectiva medida al freno, en pruebas, por lo menos, de cuatro horas.
- b) En turbinas, la determinada con torsiómetro.
- c) En máquinas alternativas de vapor, la determinada con un indicador.
- d) En la maquinaria turbo-eléctrica o Diesel-eléctrica, la determinada por los motores eléctricos de propulsión.
- e) En máquinas alternativas modernas que dispongan de las combinaciones complementarias definidas en el artículo 11, la determinada con torsiómetros.

Las citadas mediciones se harán siempre en presencia del Ingeniero Inspector de Buques de la provincia, expedándose un certificado por triplicado del resultado de la medición, uno de cuyos ejemplares se entregará al constructor, otro se unirá al expediente de construcción del buque y el tercero se remitirá a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 29. La bonificación por bodegas y entrepuentes con instalaciones de refrigeración se aplicará sobre el volumen total de las citadas bodegas o entrepuentes, no descontándose por tanto, el volumen ocupado por las instalaciones.

Art. 30. Se consideraran como bodegas o entrepuentes refrigerados a aquellos que dispongan de instalaciones de refrigeración adecuada a la clase de mercancías que han de transportarse en los buques y al servicio a que éstos han de destinarse.

Art. 31. Cuando el constructor de un buque o artefacto naval, para navegar con motor propio, de arqueo total superior a 500 toneladas, desee percibir la prima a plazos, se dividirá la obra total en las cinco partes siguientes:

- 1.ª Enramadas las dos terceras partes de las cuaderñas donde no lo impidan obras posteriores o trabajo equivalente en valor, verificado en otras partes.
- 2.ª Presentado un tercio del forro exterior y un tercio de las cubiertas.
- 3.ª Ejecutadas las principales piezas fundidas de las máquinas y montándose las calderas a bordo o en el taller, o recibidas sólo éstas, ya terminadas, en el astillero.
- En el caso de motores de combustión interna, cuando estén fundidas las bancadas y los cilindros y forjados los cigñales, o cuando esté probado el motor en el taller del fabricante.
- 4.ª Después del lanzamiento del buque.
- 5.ª Después de las pruebas del buque.

La prima total que ha de dividirse en las cinco partes antes mencionadas será la suma señalada en los artículos 7.º y 8.º de este Reglamento, es decir, que se englobarán en una sola cifra todas las primas que puedan recibir los buques por diferentes conceptos.

Art. 32. El tonelaje por el que hayan de abonarse los cuatro primeros plazos de la prima será el que se deduzca provisionalmente de los planos del buque; y la velocidad, también provisional, la prevista en el proyecto del buque.

Art. 33. Al liquidar el quinto plazo, después de obtenido el tonelaje total definitivo y la velocidad dada en las pruebas, se rectificarán, si hubiese lugar a ello, las cantidades abonadas en los cuatro primeros plazos.

Por la Inspección General de Buques y Construcción Naval se llevará un libro especial en el que, con el suficiente detalle, se identifique cada buque de los que haya de devengar primas y en el que se anoten las justificadas y las percibidas, para que en todo momento pueda conocerse el estado de la liquidación de la unidad.

Art. 34. La liquidación de las primas a la construcción se verificará por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, siendo condición indispensable para ello que por el constructor se presenten los siguientes documentos:

a) Los que acrediten su personalidad y la justificación de figurar en el Registro de Construcciones Navales.

b) Certificado de la fecha de comienzo y terminación del buque o artefacto naval, o de la ejecución de cualquiera de las partes del mismo, especificadas en el artículo 31 como necesarias para el cobro de los plazos correspondientes de la prima, expedido por el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia, con el conforme de la Autoridad de Marina.

c) Certificación del Ingeniero Inspector con el conforme de la Autoridad de Marina que acredite que el buque o artefacto naval se construye en astillero nacional; clase de material empleado, clase de buque o artefacto; si tiene o no propulsión mecánica; tonelaje de arqueo total y justificación de aptitud para el servicio a que se le destina; así como la parte ejecutada para el abono del plazo que corresponda.

d) Certificado de construcción nacional de las máquinas, calderas o motores, expedidos por la Autoridad local de Marina.

e) Acta de las pruebas de velocidad, consumo e instalaciones de refrigeración.

f) Certificado de potencia del equipo propulsor, expedido por el Ingeniero Inspector de Buques.

g) Certificado de arqueo de bodegas o entrepuentes refrigerados.

h) Certificado expedido, en su caso, por el Secretario de la Institución benéfica que sostenga, visado por el Presidente de la misma, con arreglo a los Estatutos que deben constar en la Subsecretaría de la Marina Mercante, y en caso contrario, una declaración negativa del constructor a los efectos del párrafo siguiente.

Caso de no sostener ninguna asociación, se retendrá a los constructores el dos por ciento de las primas para ingresarlas en el Instituto Nacional de Previsión en beneficio del subsidio a la vejez del personal del astillero.

i) Certificado del constructor, haciendo constar el número de alumnos que practiquen en él, así como el número de operarios.

Art. 35. Autorizado el Banco de Crédito Industrial por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 para facilitar anticipos sobre primas a la construcción naval, el Inspector General de Buques y Construcción Naval, con el visto bueno del Subsecretario de la Marina Mercante, expedirá, a instancia de los interesados, certificaciones justificativas de sus derechos de acreedores del Estado, basadas en la documentación de que trata el artículo anterior.

Los tenedores de dichas certificaciones que deseen negociarlas en el Banco de Crédito Industrial las endosarán a favor de éste, el cual las presentará en la Intervención de la Ordenación General de Pagos, consignando en el certificado su solicitud de toma de razón y que acepta el endoso con todas las consecuencias que el Código de Comercio determina, dando, previamente, noticia a la Intervención Central de las firmas y sellos que ha de utilizar para la debida comprobación de legitimidad; por cuyo Centro serán diligenciadas con la fórmula: «Tomada la

zón de este endoso a los efectos de que en su día satisfaga la obligación al Banco de Crédito Industrial». De tal diligencia tomará nota en un libro-registro que a este efecto llevara dicha oficina con el detalle de acreedores, concepto e importe.

Toda obligación objeto de tal endoso ha de ser librada precisamente por la Ordenación de Pagos y, a tal fin, de cuantos endosos se tome razón en la Intervención de la expresada Ordenación se dará noticia a la Oficina liquidadora para que al practicar la del servicio objeto del endoso estampe una nota que indique que su importe ha de ser librado por la Ordenación General a favor del referido Banco.

La liquidación del servicio habrá de formalizarse siempre a nombre del acreedor directo del Estado, entendiéndose que la toma de razón de tales endosos supone que todos los derechos que por el título endosado se reconocen al acreedor directo se entenderán reconocidos al Banco de Crédito Industrial en iguales condiciones que al referido acreedor le fueran reconocidas.

Art. 36. Hecha la liquidación de que trata el artículo 34, pasará el expediente a la Sección económico-administrativa para su informe y reserva de crédito, cursándose después a la Intervención General del Estado, procediéndose a continuación a dictar la oportuna disposición ministerial ordenando el abono.

Art. 37. Cuando el importe de las primas devengadas durante el año sobrepasara la cifra consignada en presupuesto para esta atención, se abonará el exceso con cargo a la consignación del ejercicio siguiente, de no decretar el Gobierno el aumento de dicha consignación para atender al importe total de las mencionadas primas; abonándose por orden de presentación de los documentos en la Oficina liquidadora, debiendo darse preferencia en igualdad de circunstancias a la fecha de inicio de la construcción.

De existir remanente no se acumulará a la cantidad a fijar en el presupuesto siguiente.

Art. 38. Los distintos plazos de las primas se irán abonando previos los trámites que señalan los artículos 32 y siguientes, mientras exista remanente en el presupuesto, y en otro caso, tan pronto se consigne crédito en el siguiente ejercicio.

Una vez cobrado el primer plazo, para hacer efectivos los restantes bastará el justificante de derecho al mismo expedido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval.

Art. 39. El expediente completo para el cobro de la prima total o de cualquiera de los plazos de la misma deberá quedar tramitado en un plazo que no excedera de tres meses, a contar desde la fecha en que se presente completa la documentación que expresa el artículo 34.

Art. 40. Los constructores navales comunicarán a la Subsecretaría de la Marina Mercante, antes del primero de julio de cada año, las cantidades que por primas a la construcción tendrán devengadas en el año siguiente, con el fin de consignar en el presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio la cantidad necesaria para dicha atención, a tenor de lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 6.º de la Ley de 7 de mayo de 1942.

CAPÍTULO IV

De la construcción de buques para servir provisionalmente líneas de comunicaciones trasoceánicas

Art. 41. Con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 3.º de la Ley de 5 de mayo de 1941, los navieros que en la actualidad tienen establecidas provi-

sionalmente líneas de comunicaciones trasoceánicas y para mantenerlas se acogieron a la Ley de 5 de abril de 1940 formularán ante la Subsecretaría de la Marina Mercante propuesta del número de buques que necesitarán construir para servirlos definitivamente; en la inteligencia de que en los pliegos del concurso para la adjudicación definitiva de dichas líneas figurará como condición indispensable el que el concesionario se haga cargo de las nuevas unidades en construcción:

La propuesta comprenderá:

- A) Número de buques y sus características.
 - a) Tonelaje total de arqueo.
 - b) Desplazamiento máximo.
 - c) Peso muerto.
 - d) Eslora, manga, puntal y calado máximo
 - e) Tipo de máquinas.
 - f) Tipo de calderas.
 - g) Potencia.
 - h) Número de ejes.
 - i) Revoluciones de las hélices.
 - j) Velocidad en pruebas.
 - k) Velocidad de servicio.
 - l) Dotación.
 - m) Número de pasajeros de las distintas clases.
 - n) Capacidad de combustible.
 - o) Agua de alimentación.
 - p) Agua dulce.
 - q) Capacidad de carga.
 - r) Clase de combustible usado por las máquinas principales y auxiliares.
 - s) Consumo total a los diferentes regímenes

B) Estudio sobre resultados económicos.

Gastos

- a) Combustible.
- b) Dotación (nómina y manutención).
- c) Reparaciones y entretenimiento.
- d) Gastos de puerto.
- e) Gastos ocasionados por el pasaje en el mar y en puerto
 - f) Gastos de carga, descarga, estiba y desestiba.
 - g) Seguros.
 - h) Amortización.
 - i) Impuestos a cargo del naviero.
 - j) Gastos generales de Administración.
 - k) Cargas sociales establecidas por la vigente legislación con carácter obligatorio.

Ingresos

- a) Pasaje.
- b) Carga.
- c) Subvención.
- d) Cualquier otro que provenga de la explotación comercial y de intereses o depósitos de cuentas de fondos de renovación de la flota y del de reserva, si existe.

C) Subvención por tonelada-milla que se solicita.

Art. 42. Para la fijación de los ingresos por tráfico se acompañarán estadísticas de carga y pasaje en los años 1926 a 1935, ambos inclusive, tarifas de fletes y pasaje.

Art. 43. Para la determinación de la subvención por milla se tomará como base las distancias directas de puerto a puerto.

Art. 44. Para dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento en los proyectos de las líneas trasoceánicas cuyo establecimiento pueda

influir en el prestigio político de la nación deberá ser oído el Consejo de la Hispanidad en relación con las funciones al mismo encomendadas por el artículo 25 de su Reglamento rector.

Asimismo se dará audiencia a la Dirección General de Marruecos y Colonias cuando afecten a nuestras comunicaciones coloniales, y a la Inspección de Emigración, en lo que con ésta se relacione.

CAPITULO V

De la revisión de primas a la construcción

Art. 45. Los tipos de primas y sus bonificaciones serán revisables cada tres años por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, rectificándose en su cuantía, en proporción adecuada a las modificaciones de los derechos arancelarios, fluctuaciones de la moneda, impuestos a la importación de buques y artefactos navales o de materiales necesarios para la construcción y armamento en España de dichos buques y artefactos.

Le corresponderá igualmente informar al Gobierno sobre los extremos siguientes:

- a) Revisión de las escalas graduadas de devolución de primas exigibles a los buques de construcción nacional que se enajenen al extranjero.
- b) Revisión de derechos arancelarios a la importación de buques extranjeros.

Art. 46. La alteración de los tipos de primas, cuando proceda, será acordado por el Gobierno, previa propuesta del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

CAPITULO VI

Devolución de las primas a la construcción

Art. 47. Cuando no se halle prohibida la venta de buques al extranjero, podrá autorizarse por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, que ora previamente al Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, la exportación de los construidos en astilleros nacionales, con abono de primas.

Si la construcción de buques para su inmediata exportación, de que trata el artículo 10, no estuviese permitida, la autorización de venta a que se refiere el párrafo anterior lleva aparejada la obligación por parte del propietario de reintegrar al Tesoro, con aplicación al concepto «Construcción naval», un tanto por ciento de las primas percibidas por su construcción con arreglo a la siguiente escala, y el interés legal de dicha cantidad desde la fecha del percibo de la prima hasta la de venta del buque al extranjero; lo que se justificará mediante la presentación en la Subsecretaría de la Marina Mercante de la Carta de Pago correspondiente:

- Buques de menos de dos años de vida, 100 por 100.
- Buques de más de dos años y menos de cinco, 50 por 100.
- Buques de más de cinco años y menos de ocho, 40 por 100.
- Buques de más de ocho años y menos de diez, 30 por 100.
- Buques de más de diez años y menos de doce, 20 por 100.
- Buques de más de doce años y menos de quince, 10 por 100.

Estarán exentos de dicha devolución los mayores de quince años de vida.

Art. 48. A los efectos del artículo anterior, se empe-

zará a contar la vida de los buques y artefactos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Marítimo.

CAPITULO VII

De los derechos arancelarios

Art. 49. Los constructores navales satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparaciones de buques que hagan en sus astilleros.

Art. 50. Los buques construidos en el extranjero que se importen de España continuarán exentos del pago de los derechos arancelarios correspondientes a los diversos materiales que los integran; quedando sólo sujetos al pago de los vigentes en la época en que se efectúe el abandonment, con los siguientes recargos:

Buques de menos de dos años de edad, 5 por 100.

Buques de más de dos años y menos de cinco, 15 por 100.

Buques de más de cinco años y menos de ocho, 30 por 100.

Buques de más de ocho años y menos de diez, 50 por 100.

Los buques de nueva construcción abonarán los derechos sin recargo alguno.

Estos recargos serán variables, y susceptibles, por tanto, de aumento o reducción, a juicio del Gobierno, pero siempre en beneficio de la industria nacional.

Continuará prohibida la importación de buques de más de diez años de edad, salvo en los casos especiales que señala la Ley de 5 de abril de 1940; exceptuándose también los dedicados única y exclusivamente a la navegación de recreo.

Art. 51. Para que los buques de procedencia extranjera puedan ser nacionalizados, deberán estar comprendidos en la primera categoría de la entidad nacional dedicada al registro y clasificación de buques, y, mientras no exista en España, en la primera clasificación de las siguientes Sociedades: Lloyd's Register, Bureau Veritas, British Corporation, Germanischer Lloyd o alguna otra sociedad clasificadora de competencia reconocida por el Gobierno.

Art. 52. Los buques españoles que se dediquen normalmente a tráficos con escala en puertos extranjeros; podrán efectuar en éstos las reparaciones urgentes a que se vean obligados por causa de fuerza mayor y cuya ejecución sea de imprescindible necesidad para la seguridad del buque y su navegación, debiendo el Capitán dar cuenta de las obras y su cuantía, justificando su necesidad a la autoridad de Marina del primer puerto nacional a que arribe, quien ordenará el reconocimiento de dichas obras, expidiéndole, en su caso, el oportuno certificado que les exima del pago de los derechos arancelarios correspondientes a los materiales empleados en las obras.

CAPITULO VIII

De la construcción de buques para el extranjero acogidos al régimen de primas

Art. 53. Cuando los constructores nacionales deseen construir buques para su inmediata exportación acogiendo a la prima que señala el artículo 10 solicitarán permiso, para dar comienzo a la construcción, del Ministerio de Industria y Comercio, quien, oyendo al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Comisión permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, podrá acceder a lo solicitado, siempre que la construcción de los citados buques no vaya en perjuicio de la de los nacionales, disfrutando de una prima

de construcción igual a la consignada en el capítulo segundo, siendo de aplicación para la liquidación y abono de dichas primas lo preceptuado en el capítulo tercero.

Art. 54. Sin perjuicio del permiso de que trata el artículo 53, cumplimentaran los constructores navales lo dispuesto en el 15 para las construcciones en general.

CAPITULO IX

De los préstamos a los constructores navales

Art. 55. Reconocidos por el artículo 5º de la Ley de 5 de mayo de 1941 a favor de los constructores navales los beneficios de la Ley de Crédito naval, será necesario para acogerse a los mismos el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se efectúen ampliaciones, modernizaciones o perfeccionamientos en las instalaciones de sus astilleros, factorías o establecimientos que sean de aplicación directa a la construcción naval, que representen en total una cantidad igual o superior al 20 por 100 de la valoración de las mismas. Esta valoración se determinará con los datos que arroje el balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a la publicación de este Reglamento. El proyecto de las citadas ampliaciones, modernizaciones o perfeccionamientos deberá ser aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) Que las referidas ampliaciones, modernizaciones o perfeccionamientos sean ejecutadas en un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de la aprobación del proyecto.

c) Que los astilleros tuviesen al empezar a regir la Ley de 5 de mayo de 1941, como mínimo, 150 obreros.

Art. 56. Será condición indispensable incluir entre las mejoras o ampliaciones que se efectúen como consecuencia de lo determinado en este capítulo, si por alguna circunstancia no estuviesen ya efectuadas, las siguientes:

a) Escuela de aprendices capaz para un número de éstos no inferior al 5 por 100 de sus operarios y enseñanzas para personal especializado.

b) Instalaciones de carácter social (bibliotecas, comedores, cocinas y cuartos de asco), que se ajustarán a las disposiciones vigentes.

Ultimado el expediente, deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 57. La cuantía de los préstamos concedidos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional no podrá exceder del 60 por 100 del importe total de las ampliaciones, modernizaciones o perfeccionamientos cuando éstas sean ofrecidas en garantía, estimándose como valor de las mismas el que se fije por el Inspector técnico que, al efecto, nombre la Subsecretaría de la Marina Mercante. Podrá llegar, sin embargo, el préstamo al 100 por 100 de dichas ampliaciones mediante garantía complementaria o total separada, que también consista en hipoteca sobre el resto del astillero, factoría o establecimiento o sobre otros valores.

En ningún caso podrá exceder el préstamo del 60 por 100 del valor de la total garantía.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la cuantía de los préstamos podrá llegar al 80 por 100 del valor de las ampliaciones o mejoras o del valor de la garantía ofrecida cuando a juicio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, previos los informes que el mismo estime necesarios, concurren en el prestatario las características de honorabilidad y confianza, basadas en la competencia y en el trabajo, que establece el capítulo IX, párrafo segundo, del Fuero del Trabajo.

Art. 59. El interés de los préstamos otorgados como consecuencia de los anteriores artículos será el señalado

en el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Crédito naval. De acuerdo con lo regulado en el artículo 18 del propio Reglamento, los préstamos se amortizarán en los plazos que para cada caso fije el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin que nunca el mismo pueda exceder de veinte años.

Art. 60. En las operaciones de crédito naval, efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 5 de mayo de 1941, y hasta el importe máximo de sesenta millones de pesetas en un plazo de seis años. Los constructores navales disfrutarán, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Crédito naval, de los beneficios regulados en el artículo quinto de la propia Ley.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de 15 de marzo de 1940, consignará en los seis primeros años de vigencia de este precepto la cantidad necesaria para satisfacer los intereses de los préstamos acogidos a los beneficios señalados.

Si algún año no se hiciere uso de la totalidad de lo consignado, el remanente se acumulará a la cantidad presupuesta para el año siguiente. Anualmente el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de acuerdo con lo regulado en el citado artículo 17 del Reglamento de 15 de marzo de 1940, rendirá cuentas al Ministerio de Hacienda de las cantidades percibidas en este concepto, y al final de los seis años fijará, con arreglo a los préstamos concedidos durante el período y sus clases, la cantidad que habrá de consignar el Ministerio de Hacienda en los años siguientes a que se pueda extender en el período de amortización de los préstamos.

Art. 61. La garantía de los préstamos de que tratan los artículos anteriores será la correspondiente a sus aplicaciones o mejoras, y como garantía suplementaria, las ofrecidas por las instalaciones existentes o las que acepte el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a propuesta de los beneficiarios y previo informe del Ministerio de Industria y Comercio.

En todo caso, las hipotecas que garanticen los préstamos otorgados gozarán de preferencia, con independencia de cualquier otra carga que pudiera existir, de acuerdo con lo regulado en el artículo primero de la Ley de 26 de septiembre de 1941, debiendo los préstamos ser asegurados con pólizas que cubran todos los riesgos.

Art. 62. En las pólizas de seguro a que se refiere el anterior artículo se pactará que mientras esté vigente el préstamo no se abonará cantidad alguna por la Compañía aseguradora sin el consentimiento del Instituto, el cual, de ocurrir el siniestro, quedará automáticamente subrogado en los derechos del asegurado por una cantidad igual al importe del débito de éste no amortizado.

Art. 63. Los plazos de los préstamos se escalonarán en la siguiente forma:

1.ª Una tercera parte del importe del préstamo, cuando el valor de los materiales acopiados y pagados alcance la tercera parte del valor total de los necesarios con arreglo al presupuesto, lo que se justificará mediante certificado expedido por el Inspector técnico designado al efecto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, siempre que, además, previamente se haya presentado debidamente inscrita la primera copia de la escritura de constitución de hipoteca.

2.ª Otra tercera parte del importe del préstamo cuando el valor de la obra ejecutada alcance la tercera parte del valor total presupuestado, justificándose en la forma determinada en el apartado anterior.

3.ª La tercera parte restante cuando el valor de la obra ejecutada o acopiada llegue a los dos tercios del total.

Art. 64. Los constructores navales que deseen acoger-

se a los beneficios del presente capítulo habrán de solicitarlo en un plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en instancia dirigida al Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en la que harán constar las razones en que fundan su petición, condiciones del préstamo que solicitan y garantías que ofrecen, acompañándolas de Memoria, planos y presupuesto y de otra solicitud dirigida al Ministerio de Industria y Comercio, solicitando la previa autorización de éste.

Art. 65. Las instancias y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse en la Subsecretaría de la Marina Mercante, ya que, previo el informe de la Inspección de Buques y Construcción Naval Mercante y dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, las cursará al Instituto para su resolución.

Art. 66. Acordado por el Instituto la concesión solicitada, se procederá en la forma que determina el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Crédito naval.

Art. 67. Por el Ministerio de Industria y Comercio se tomarán las medidas oportunas para facilitar la rápida ejecución de las obras que disfruten de los beneficios del presente capítulo, incluyendo las adquisiciones de maquinaria que figura en el proyecto aprobado, dándose preferencia para reservar parte de las divisas producidas por nuestra flota comercial para destinarlas al pago de la maquinaria o elementos que hayan de importar, conforme ordena el artículo octavo de la citada Ley de 5 de mayo de 1941.

Art. 68. Las mencionadas obras de ampliación o mejora serán inspeccionadas por los funcionarios técnicos competentes de la Subsecretaría de la Marina Mercante para comprobar que se atiende a los proyectos presentados, así como para recibir las obras a su terminación.

Art. 69. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Industria y Comercio, determinará las cantidades anuales destinadas a las atenciones de carácter económico a que se refiere el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las modificaciones introducidas por la Ley de 5 de mayo serán de aplicación:

1.ª A los buques que se construyan durante su vigencia.

2.ª A los buques que contratada su construcción con posterioridad al 30 de marzo de 1939, queden terminados con posterioridad a la fecha de la promulgación de la misma.

3.ª A los que hubieren dado comienzo a su construcción seis meses antes de las modificaciones que sobre primas se acuerden, como consecuencia de la revisión ordenada en el artículo 7.º de la Ley, o por ordenarse la suspensión o derogación de la misma.

2.ª Por el Ministerio de Industria y Comercio, oyendo a la Comisión Permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y, en su caso, a los Departamentos ministeriales interesados, se resolverán las dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento.

ANEXO

Las pruebas de velocidad se realizarán efectuando el buque de tres a seis corridas paralelamente a una base medida y alternativamente en un sentido y en el opuesto,

de modo que se lleguen a conseguir, por lo menos, tres corridas consecutivas correctas.

El avance medio ficticio por vuelta se encontrará así:

$$A = \frac{V_1 + 2V_2 + \dots + 2V_n - 1 + V_n}{N_1 + 2N_2 + \dots + 1N_n - 1 + N_n} \text{ (con seis decimales)}$$

siendo n el número de corridas efectuadas en la prueba y N_1, N_2, \dots, N_n , las revoluciones obtenidas en el contador por cada corrida o la media aritmética de ellas en los contadores de los dos o más ejes del buque, que se afectarán siempre en igual coeficiente que el que tenga la velocidad correspondiente, con el número de revoluciones N durante el ensayo, o sea la media aritmética de las revoluciones de cada eje, se obtendrá la velocidad media en ruta libre que servirá de base para la bonificación de primas: $V = A \times N$. De un modo general se tendrá en cuenta que los ensayos de velocidad deben verificarse con buen tiempo, para reducir en lo posible la influencia del viento y de las olas, y en las horas correspondientes a la media marea, con objeto de disminuir la importancia de las corrientes, anotando cuidadosamente en los estados de pruebas las diversas causas que hayan podido influir en los resultados obtenidos (limpieza de fondos, fuerza y dirección del viento y de las corrientes, visibilidad de las enfleaciones, estabilidad del rumbo, etc.). Con objeto de reducir los errores de observaciones y mediciones, participarán en los ensayos personal experto, se comprobarán cuidadosamente los diversos aparatos de medida antes de cada prueba y se establecerá un convenio sencillo y preciso relativo a señales preventivas y ejecutivas con los timbres y telégrafos.

Antes de comenzar las corridas del ensayo se efectuarán una o dos preliminares para fijar rumbos y ángulos de timón.

Quando alguna corrida deba ser eliminada como anormal por una causa accidental cualquiera, se tendrá en cuenta al hallar el valor de V que las velocidades correspondientes a los recorridos anterior y posterior del que resultó erróneo, se afectarán solamente del coeficiente uno, modificando el divisor en consecuencia. Así, si en seis corridas efectuadas la cuarta es incorrecta

$$V = \frac{V_1 + 2V_2 + V_3 + V_5 + V_6}{8}$$

DECRETO de 24 de julio de 1942 por el que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Redactado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto de veinticinco de octubre próximo pasado, por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas el proyecto de Reglamento orgánico por el que ha de regirse, e informado el mismo favorablemente por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento adjun-

to, por el que ha de regirse el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

DEMETRIO CARCELLER SEGURA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO ORDENADOR DE LA MARINA MERCANTE E INDUSTRIAS MARITIMAS

CAPITULO I

Constitución, organización y atribuciones del Consejo

Artículo 1.º El Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, creado por Decreto de 25 de octubre último, estará constituido por un Presidente, dieciséis Vocales y un Secretario, en la forma que determina el artículo segundo del mencionado Decreto.

Artículo 2.º Los Vocales del Consejo serán natos, representantes de los Ministerios y electivos. Tendrán el carácter de natos los que señalan los apartados d), f) y k) del artículo segundo del Decreto; poseerán la condición de representantes de los Ministerios los que determinan los apartados a), b) y c); y el de electivos, los comprendidos en los demás apartados.

Artículo 3.º Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Industria y Comercio. Los que se mencionan en los apartados a), c) y b) del artículo segundo del Decreto antes citado lo serán a propuesta de los Ministerios de Marina, Trabajo y Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, y los comprendidos en los g), h), i) y j), por elección en terna propuesta por los respectivos Sindicatos.

A cada uno de los Vocales de los apartados g) y h) del artículo segundo antes mencionado que residan en el litoral se les designará un suplente, que substituirá al propietario en caso de imposibilidad de éste de concurrir a las sesiones del Consejo.

Artículo 4.º Las funciones del Consejo son las señaladas en el Decreto de su creación, repartidas en las tres clases siguientes: de iniciativa, consultivas e informativas. En virtud de las primeras podrá dirigirse al Gobierno por conducto del Ministro del Ramo proponiendo las medidas que crea convenientes en beneficio de la Marina Mercante e Industrias Marítimas. Serán consultivas en todo aquello a que alcance su competencia y le someta a estudio el Gobierno y el Ministro de que depende. Serán informativas en el doble aspecto, tanto de emitir opinión sobre asuntos que se acuerde someter al Consejo como de proporcionar cuantos datos pueda facilitar el más perfecto conocimiento de las materias que afectan a la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Artículo 5.º Las atribuciones del Consejo serán:

a) Empezar el estudio de las cuestiones que afectan a los problemas marítimos nacionales, formulando conclusiones de tipo concreto y proponiendo los proyectos legislativos que contribuyan a su mejor solución.

b) Elaborar los proyectos legislativos conducentes a la ordenación de la vida marítima nacional y sistematizar la dispersa legislación marítima, agrupando en una serie de Reglamentos las múltiples disposiciones existentes que faciliten su conocimiento, imprimiendo segura marcha en los servicios por la exacta aplicación de los proyectos jurídicos vigentes.

c) Promover y fomentar en la Nación el desarrollo de una conciencia marítima, poniéndose en contacto, a dicho efecto, con los demás organismos públicos que se proponen la misma finalidad.

d) Informar al Gobierno en los asuntos que le encomienda el Decreto de su creación en aquellos en que sea preceptivo tal trámite, en los que deban pasar al Consejo de Estado y en todos los demás que lo juzgue conveniente el Ministro del Ramo o el Subsecretario de la Marina Mercante.

e) También serán de su competencia las facultades que en lo sucesivo le confieran las disposiciones que dicte el Ministerio de Industria y Comercio en orden a la Marina Mercante e Industrias Marítimas, así como las que estaban atribuidas al Instituto de Protección a la Marina Mercante y al Consejo Superior de Servicios Marítimos.

Artículo 6.º El Consejo podrá hacer uso de las atribuciones que le confiere el artículo tercero del Decreto que lo creó, así como designar comisiones especiales y ponencias integradas por sus miembros y personas a que hace referencia el mencionado artículo.

Artículo 7.º El Consejo deliberará en Pleno o por medio de su Comisión permanente, constituida en la forma que determina el artículo cuarto del Decreto antes citado.

CAPITULO II

Del modo de funcionar el Consejo

Artículo 8.º En todos los asuntos sometidos a estudio del Pleno o de la Comisión permanente será base de discusión un dictamen que, para el Pleno, será el informe de la Comisión y para ésta el de la Oficina técnica. Consejero o ponencia que se designe.

Artículo 9.º Las ponencias terminarán siempre resumiendo el trabajo en conclusiones que puedan ser base de la correspondiente propuesta de resolución administrativa.

Artículo 10. Si para el mejor desempeño de su cometido el Pleno o la Comisión permanente estimaran indispensables datos o informes, verbales o escritos, de cualquier Ministerio, organismo, funcionario, persona o entidad, los solicitará en cada caso por el conducto que señala el artículo siguiente.

Artículo 11. Los datos o informes de que trata el artículo anterior se interesarán por el Ministerio del Ramo cuando quien haya de facilitarlos sea otro Ministerio o un organismo o funcionario dependiente de Departamento ministerial distinto del de Industria y Comercio y por el Presidente del Consejo o de la Comisión permanente cuando se halle afecto a este Ministerio o se trate de persona, entidad u organismo que no pertenezca a Ministerio determinado.

Artículo 12. Por igual conducto que el señalado en el anterior artículo se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo tercero y última parte del cuarto del Decreto de creación del Consejo.

Artículo 13. Después de informar el Consejo sólo podrán ser oídos los altos centros consultivos del Estado.

CAPITULO III

Del Pleno del Consejo

Artículo 14. El Consejo se reunirá en Pleno cuando por la índole o número de los asuntos pendientes así lo ordene el Ministro del Ramo o lo acuerde su Presidente, y siempre que lo solicite la Comisión permanente, y por lo menos una vez cada cuatrimestre.

Artículo 15. Estarán reservadas al Pleno:

a) Las funciones que atribuye al Consejo el artículo quinto, siempre que se trate de proyectos de Ley o asuntos que deban pasar al Consejo de Estado.

b) Los proyectos de establecimientos de servicios nuevos de carácter comercial o industrial que afecten a la Marina Mercante o Industrias Marítimas, cuya trascendencia así lo requiera.

c) Informar sobre tratados de comercio marítimo o de navegación.

d) Informar los proyectos de concurso para la adjudicación de líneas subvencionadas trasoceánicas y de soberanía.

e) Estudio y propuesta de líneas regulares de cabotaje y tráfico exterior.

f) La propuesta de resolución de las mociones que fuesen presentadas al Pleno o a la Comisión permanente, siempre que entren dentro de sus facultades.

g) Proponer al Ministro del Ramo todas aquellas medidas necesarias o convenientes para el desarrollo y fomento de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

h) Los asuntos en que la Comisión permanente proponga oír al Pleno.

CAPITULO IV

De la Comisión permanente

Artículo 16. La Comisión permanente se reunirá siempre que haya número suficiente de asuntos que someter a su estudio, a juicio de su Presidente.

Artículo 17. Corresponderán a la Comisión permanente las siguientes facultades:

a) Las señaladas en el artículo quinto, cuando no correspondan al Pleno.

b) Dictaminar en todos los asuntos en que haya de entender el Pleno.

c) Formular propuesta de resolución en las excusas alegadas por navieros y entidades encargadas de servicios de puerto en virtud de lo dispuesto en los artículos quinto de la Ley de 14 de junio de 1909 y Decreto-Ley de 20 de agosto de 1925.

d) Revisión de derechos arancelarios a la importación de buques extranjeros, de primas a la navegación y construcción naval y sus bonificaciones, de las escalas graduadas de devolución de primas exigibles a los buques de construcción nacional que se enajenen al extranjero, de subvenciones a las líneas de comunicaciones marítimas trasoceánicas y de soberanía.

e) Fijación y revisión de itinerarios y tarifas de las líneas subvencionadas, regulares y de cabotaje.

f) Emitir consulta en las dudas que surjan en la aplicación de las leyes de protección a la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

g) Informar y tramitar los expedientes de concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para la construcción y modernización de las flotas comercial y pesquera y ampliación de las instalaciones de astilleros y talleres, a tenor de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Crédito Naval, 32 del Reglamento para su aplicación y el 8.º de la Ley sobre primas a la construcción naval.

h) Hacer uso de la facultad que le otorga el artículo cuarto del Decreto de creación del Consejo.

i) El estudio y resolución de los asuntos de régimen interior del Consejo, velando por el exacto cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los propios.

j) La propuesta del personal afecto a la Oficina técnica.

k) Informar al Ministro en todos los asuntos en que

sea preceptivo tal trámite y en todos los demás en que lo juzgue oportuno el Ministro del Ramo o el Subsecretario de la Marina Mercante.

CAPITULO V

Del Presidente del Consejo

Artículo 18. Serán atribuciones del Presidente:

1.º—Presidir las sesiones del Pleno; dirigir las discusiones y suspenderlas; conceder o negar la palabra; abrir y levantar las sesiones y decidir con su voto los empates.

2.º—Fijar el orden del día para el Pleno, convocando su reunión.

3.º—Pedir a los Ministerios, por conducto del de Industria y Comercio, los antecedentes que se estimaren necesarios para el desempeño de los asuntos del Consejo.

4.º—Solicitar el informe escrito u oral de las personas extrañas al Consejo cuyos excepcionales conocimientos sea conveniente utilizar, cuando los asuntos tengan un marcado carácter técnico y puedan influir en el acierto de la propuesta que para resolución de ellos haya de formular el Consejo.

5.º—Ejercer la superior inspección en el servicio encomendado al Consejo, activando convenientemente el despacho de los asuntos.

6.º—Firmar las propuestas de resolución del Consejo que se dirijan a la Superioridad, así como los Decretos para informes o ponencias y autorizar las actas redactadas y firmadas por el Secretario del Consejo.

CAPITULO VI

Del Presidente de la Comisión Permanente

Artículo 19. Serán atribuciones del Presidente de la Comisión permanente:

1.º—Las conferidas al Presidente del Pleno en el artículo 18 en cuanto se refiere a convocar las sesiones, presidirlas, dirigir las discusiones y designar ponencias entre los Consejeros adscritos a la Comisión.

2.º—Reservarse el derecho de formular por sí cualquier ponencia bien sea para contribuir al rápido despacho de los asuntos, bien para prestar su cooperación en casos especiales.

3.º—Delegar la Presidencia en el Vocal Director de la Oficina técnica.

CAPITULO VII

De los Consejeros

Artículo 20. El cargo de Vocal del Consejo tendrá una duración de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años. Sin embargo, la primera renovación, que se hará por sorteo para los Vocales navieros y constructores navales, tendrá lugar a los cuatro años de haberse constituido el Consejo.

Artículo 21. En las renovaciones no se tendrá en cuenta, caso de haber ocurrido alguna sustitución, el tiempo que llevé de ejercicio el sustituto, sino el correspondiente al mandato de los Vocales nombrados para la constitución o renovación normal.

Artículo 22. Todos los Vocales son reelegibles una o varias veces.

Artículo 23. Los Vocales cesarán en sus cargos:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por incompatibilidad.
- c) Por aceptación de exensa debidamente justificada.
- d) Por perder las condiciones necesarias para el desempeño del cargo.

Artículo 24. Los representantes del Estado en el Consejo no podrán cesar en sus cargos más que a propuesta del Ministerio que les haya nombrado o propuesto.

Artículo 25. Todo Consejero tendrá derecho a presentar mociones tanto en el Pleno como en la Comisión permanente. Este y aquel, si se trata de cuestiones de su respectiva competencia, podrán o no tomarlas en consideración; tramitándose en caso afirmativo en forma análoga a los restantes asuntos de que conozca el Consejo.

Artículo 26. Incumbe a los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno, de la Comisión permanente, si pertenecen a ella, y a las Comisiones extraordinarias o ponencias para las que fueran nombrados.

b) Redactar las ponencias que el Presidente del Consejo o de la Comisión permanente les encargue en los asuntos sometidos a su estudio.

c) Entenderse de oficio o verbalmente con el Presidente del Consejo o de la Comisión permanente.

Artículo 27. Los Consejeros podrán formular voto particular cuando o estén conformes con el dictamen aprobado, anunciándolo verbalmente en la correspondiente sesión.

CAPITULO VIII

Del Secretario

Artículo 28. Corresponde al Secretario:

1.º—Cuidar del trabajo de preparación de los expedientes que hayan de ser vistos por el Consejo, poniéndolos a la disposición de los Consejeros que deseen examinarlos.

2.º—Extender las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión permanente.

3.º—Preparar la correspondencia de los Presidentes del Consejo y de la Comisión permanente.

4.º—Cuidar del buen régimen de todas las dependencias y en particular del archivo y biblioteca.

5.º—Citar, de orden del Presidente, para las reuniones del Consejo y preparar el orden del día.

6.º—Ejecutar con diligencia el traslado de los informes del Consejo y de su Comisión permanente.

7.º—Asistir a las sesiones del Pleno, de la Comisión permanente y a las de las comisiones o ponencias para las que fuere designado.

8.º—Dar cuenta en las sesiones de los asuntos sometidos al Consejo, así como de las comunicaciones sobre las cuales deba recaer acuerdo, dando lectura de aquellas cuyo conocimiento, a juicio del Presidente, sea de particular interés.

9.º—Expedir las certificaciones referentes a las actas y documentos a su cargo, por orden, y con el visto bueno del Presidente.

10.—Llevar y custodiar los libros siguientes:

- a) De registro de entrada y salida de correspondencia.
- b) De actas del Pleno.
- c) De actas de la Comisión permanente.
- d) De actas de las ponencias.

Artículo 29. En caso de ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera que impida al Secretario asistir a las

sesiones, le reemplazará el funcionario de la Oficina técnica que designe el Presidente del Consejo

CAPITULO IX

De las sesiones

Artículo 30. Las sesiones serán convocadas por lo menos con quince días de anticipación, salvo en casos de urgencia. En la citación de convocatoria, firmada por el Secretario del Consejo, figurará el orden del día con los asuntos que se hayan de tratar.

Artículo 31. Las sesiones se celebrarán cualquiera que sea el número de Vocales que asistan a ellas.

Artículo 32. Empezarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, que deberá contener un relato conciso de lo ocurrido en ella y expresión textual de los acuerdos tomados, con indicación del número de votantes en uno y otro sentido y las incidencias ocurridas para la aprobación de los mismos; haciendo constar las manifestaciones de los Vocales que así lo pidan y uniendo al expediente los votos particulares que puedan presentarse.

Sobre el acta se discutirá sólo su redacción, y de ésta, lo referente a la fidelidad con que transcriban los hechos o los acuerdos.

Artículo 33. Aprobada el acta, dará cuenta el Secretario de los asuntos sobre los que haya de deliberarse.

Artículo 34. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día se leerán con el dictamen las enmiendas presentadas al mismo, a cuyo fin y con la antelación suficiente deberán remitirse a los Consejeros las correspondientes copias de las propuestas de resolución.

Artículo 35. Cuando no sea posible terminar el orden del día en una sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra u otras en los días sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

CAPITULO X

De la Oficina técnica

Artículo 36. El Consejo tendrá adscrita una Oficina técnica cuyo cometido será preparar la labor de aquél y de su Comisión permanente y cumplimentar sus acuerdos.

Será dirigida por un técnico en cuestiones marítimas, libremente designado por el Ministerio de Industria y Comercio, entre los funcionarios de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo 37. Corresponderá al Director de la Oficina técnica como funciones propias:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que señala este Reglamento y los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo y su Comisión permanente.

b) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la Oficina técnica; desarrollando el programa de actuación de la misma con arreglo a las normas fijadas por el Consejo y su Comisión permanente.

Artículo 38. La Oficina técnica tendrá el personal que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante, previa propuesta de la Comisión permanente.

El Secretario del Consejo lo será también de la Ofi-

cina técnica, teniendo a su cargo el registro, archivo y biblioteca.

Artículo 39. El Jefe más antiguo de la Oficina técnica sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad u otras causas.

Artículo 40. La Oficina técnica tendrá a su cargo, especialmente, los trabajos preparatorios de la ordenación de la legislación marítima, de estadística del tráfico marítimo y el servicio de información.

Artículo 41. En lo referente a la legislación marítima, la Oficina técnica cuidará de un lado de la recopilación, por materias, de las disposiciones existentes, y de otro acopiará el material preciso para proponer la obra legislativa a que se refiere el párrafo primero del artículo primero del Decreto que crea el Consejo.

Artículo 42. Con el fin de evitar, en lo posible, inmediatas modificaciones en la materia recopilada, la Oficina técnica, al tiempo que hace los estudios de recopilación de la legislación vigente, propondrá a la Comisión permanente las modificaciones que crea convenientes introducir en ella o las disposiciones complementarias que deban dictarse; bien entendido que si alguna de ellas afectase a servicios de otros Ministerios, la Oficina técnica lo expresará así para que por el Ministro del Ramo, de aceptarse la propuesta, se interese del Ministerio o Ministerios a que afecten las modificaciones el nombramiento de representantes, para que, en unión de la Comisión permanente, actúen como comisiones mixtas para la definitiva redacción de los proyectos.

Artículo 43. Todos los reglamentos se publicarán con carácter provisional hasta que, pasado el plazo que en ellos se fije, y que nunca será menor de un año, se eleven a definitivos con las modificaciones que la práctica aconseje, y para facilitar su manejo se seguirán las normas que se detallan en el apéndice de este Reglamento.

Artículo 44. Una disposición ministerial regulará lo relativo a las suscripciones a la nueva legislación marítima.

Artículo 45. La estadística del tráfico marítimo tendrá por objeto reunir todos aquellos datos que puedan tener un alto valor orientativo, base de la legislación y disposiciones a adoptar.

La Oficina técnica preparará las relaciones numéricas y gráficas debidamente comparadas, efectuando los cálculos de porcentaje, con el fin de que sea fácil comparar y ver la línea que sigue el tráfico marítimo, que en todo momento permita variar la orientación, buscar las causas de las deficiencias observadas en determinados sectores y tomar las disposiciones conducentes a obtener el máximo rendimiento de nuestra Marina Mercante.

La Oficina técnica recibirá los datos del litoral y con ellos efectuará las agrupaciones para formar los estados que luego han de ser estudiados para deducir las variaciones que sea preciso establecer y las medidas a adoptar.

Artículo 46. La estadística del tráfico marítimo comprenderá:

a) De **botaje**: mercancías y pasajeros en este régimen.

b) De **tráfico nacional exterior**: comprenderá las navegaciones de altura y gran botaje con separación

de la bandera española, las cinco extranjeras principales y varias que comprendan las demás

c) La del tráfico extranacional por buques de nuestra flota comercial que comprenda los transportes entre puertos extranjeros de altura y gran cabotaje; con separación, para el tráfico, entre las cinco naciones correspondientes a las cinco banderas de que trata el apartado anterior, y varias que comprenda las demás

La estadística comprenderá el tonelaje de los buques, el número de pasajeros, la cantidad de mercancías expresada en toneladas y los fletes percibidos.

La estadística comprendida en los apartados a) y b) será redactada por las Comandancias y Ayudantías de Marina en la forma que determina el Reglamento de estadística que en su día se publicará, y la del apartado c), por los Consules de España en el Extranjero, en tanto no se pone en vigor la protección al tráfico marítimo.

Artículo 47. Respecto al servicio de información, la Oficina técnica se encargará de adquirir obras, publicaciones, revistas y cuantos documentos de interés se relacionen con la Marina Mercante e industrias marítimas. Para ello establecerá y mantendrá relaciones con Cámaras de Comercio, Conferencias, Corporaciones y demás entidades que desarrollan actividades de orden marítimo, ya por conducto de nuestros técnicos comerciales del Estado en el extranjero o por gestión propia. Para el manejo de la bibliografía extranjera dispondrá la Oficina técnica de los traductores que se estimen necesarios.

Finalmente, la Oficina técnica publicará, como órgano de formación de pensamiento y de impulso y revelación de todas las actividades del Consejo, una revista marítima con secciones doctrinales, informativa, bibliográfica, de legislación nacional y extranjera y de jurisprudencia marítima.

ARTICULO ADICIONAL

Todas las dudas que surjan en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministro de Industria y Comercio, oyendo a la Comisión permanente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Reglamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de agosto de 1942 por el que se declara jubilado al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Juan Francisco Sanz López.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veintiuno de agosto corriente, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años, al Presidente del Consejo Superior de Montes, don Juan Francisco Sanz López.

Dado en Madrid a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 26 de agosto de 1942 por el que se asciende a Presidente del Consejo Superior de Montes a don Victor Modesto Domingo y Tristán.

Resultando vacante la plaza de Presidente del Consejo Superior de Montes, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas, por jubilación en veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos de don Juan Francisco Sanz López, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con lo establecido en la Orden de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, a don Victor Modesto Domingo y Tristán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de septiembre de 1942 por la que se nombra en propiedad Jefe del Parque Regional de Ministerios Civiles número 2, en Sevilla, al Capitán de Infantería del Cuerpo de Policía Armada don Juan González Vallarino Barquero.

Imo. Sr.: Vista la propuesta for-

mulada por la Junta de Gobierno de ese Parque Móvil, para la provisión en propiedad de la plaza de Jefe del Parque Regional de Ministerios Civiles, número 2, en Sevilla, como resolución al concurso anunciado por orden de 12 de agosto último.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y designar al Capitán de Infantería perteneciente al Cuerpo de Policía Armada, don Juan González-Vallarino Barquero, pa-

ra ocupar en propiedad el expresado cargo, que viene interinando hasta la fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1942.

PEREZ GONZALEZ

Imo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUMINISTROS

ORDEN de 14 de septiembre de 1942 sobre suministros a los Alumnos de las Academias Militares.

Con objeto de regular la tramitación de altas y bajas en el racionamiento civil de los alumnos de las Academias Militares reclutas o tropas presentes en filas, he resuelto:

1.º Cuando se incorporen a las Academias Militares o a sus Cuerpos, los alumnos de las Academias o personal de tropa entregarán la baja en el racionamiento civil, que quedará archivada en el expediente personal.

2.º Si por cualquier circunstancia no fuera entregada la baja por el interesado, se dará cuenta al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de su residencia, a fin de que sea remitido este documento a su Unidad.

3.º Al personal citado en el apartado 1.º que se ausente con permiso, licencia temporal o baja definitiva le será entregada su baja de racionamiento civil, con una diligencia debidamente autorizada, en la que se haga constar la fecha en que ha sido baja en el suministro militar.

4.º Al incorporarse nuevamente a filas se restablecerá la situación del apartado 1.º

Madrid, 14 de septiembre de 1942.

ASENSIO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Bajas

ORDEN de 12 de septiembre de 1942 por la que causa baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2, por licenciamiento, el Teniente provisional de Infantería don Luis Moreno Pintre.

Por haber sido licenciado, causa baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), el Teniente provisional de Infantería don Luis Moreno Pintre, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de comisario del mes de agosto último.

Madrid, 12 de septiembre de 1942.

ASENSIO

Destinos

ORDEN de 12 de septiembre de 1942 por la que se destina al Teniente de Intendencia don José Coriat Martín a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Se destina a la Delegación de Asuntos Indígenas al Teniente de Intendencia del Grupo de Tropas de Intendencia número 8 don José Coriat Martín, el cual cesa en su actual destino y queda en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segun-

do del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 12 de septiembre de 1942.

ASENSIO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 13 de marzo de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don Jorge Sempere Gil y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyas de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Jorge Sempere Gil y termina con doña Concepción Contel Virgos, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Jorge Sempere Gil D.ª Dolores Jordá Grau	Padres	Legión	Alférez D. Salvador Sempere Jordá
D. Manuel Rubio Fernández D.ª Luisa Fernández Camino	Idem	Cz. Cab. 2 Calatr.	Sargento D. Gabriel Rubio Fernandez
D. Antonio López López D.ª Carmen Abad Leiras	Idem	2 Reg. F. Negras.	Cabo Manuel López Abad
D. José Poley Solano D.ª Isabel Cabrera Naranjo	Idem	Inf. América 23	Cabo Pedro Poley Cabrera
D. Luis Lozano García D.ª María del Pilar Gonzalo Jimeno.....	Idem	Inf. S. Quintín 25	Cabo Juan Lozano González
D. Angel Diego Aguado D.ª Plácida Montejo García	Idem	Inf. Mérida 35	Cabo Manuel Diego Montejo
D. Valentín Roldán García Bañares..... D.ª Cecilia Ibáñez Adán	Idem	F. E. T. Logroño.....	Cabo Victoriano Roldan Ibáñez
D. Juan Pérez Legarri D.ª Amalia Lacuey Remón	Idem	F. E. T. Zaragoza	Cabo Luciano Perez Lacuey
D. Antonio Herrera Acevedo D.ª Ana Nieto Ordoñes	Idem	Inf. Marina	Cabo Manuel Herrera Nieto.....
D. Gregorio Rosado Muñoz D.ª Margarita Nieblas Rosado	Idem	Inf. Castilla 3	Soldado José Rosado Nieblas
D. Miguel Gómez Domínguez D.ª María Gracia Pinilla Pérez	Idem	Idem	Soldado José Gómez Pinilla
D. Leocacio Cívicos Zazo D.ª Emérita Marcos Escudero	Idem	Caz. Melilla 3	Soldado Julián Cívicos Marcos
D. Marcelino Suárez Magdalena D.ª Domitila Magdalena González	Idem	Idem	Soldado Antonio Suárez Magdalena
D. Ruperto Gutiérrez Romero D.ª Idefonsa García Pérez	Idem	Inf. Valladolid 20	Soldado José Gutiérrez García
D. José López Jerezano D.ª Basilisa Martín López	Idem	Inf. S. Quintín 25	Soldado Francisco López Martín
D. Gilberto García Sánchez D.ª Valentina Aparicio Moro	Idem	Inf. Zamora 29	Soldado Manuel García Aparicio
D. Juan Miguel Soroa Arrigurríeta..... D.ª Manuela Barasain Aldaya	Idem	Idem	Soldado Miguel Soroa Barasain
D. Lorenzo Romero Sánchez D.ª Rosalía Romero García	Idem	Inf. Cádiz 33	Soldado Manuel Romero Romero
D. José Ferreirúa Palacios D.ª Antonia Sornoza Pérez	Idem	Inf. Mérida 35	Soldado Camilo Ferreirúa Sornoza
D. Jaime Lliteras Erñet D.ª María Lliteras Antigües	Idem	Reg.ª. Tetuán 1	Soldado Juan Lliteras Lliteras
D. Delfín García Martínez D.ª Dolores Díaz López	Idem	Art. Ligera 15	Soldado Donsiteo García Díaz

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplican	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el DAGO (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
4.000,00			30	Julio	1938	Alicante	Alcoy	Alicante		
3.500,00			31	Mayo	1937	Toledo	Menasalbas	Toledo		
795,50			30	Diciembre	1938	Lugo	San P. Seteventos	Lugo		
795,50			7	Febrero	1939	Cádiz	Prado del Rey	Cádiz		
795,50			13	Agosto	1938	Valladolid	Palacios de Goda	Avila		
795,50			23	Septiembre	1938	Salamanca	Calvarasa Abajo	Salamanca		
795,50			14	Agosto	1938	Logroño	Arnedo	Logroño		
795,50			26	Marzo	1938	Zaragoza	Sos Rey Católico	Zaragoza		
1.432,00			6	Febrero	1937	Sevilla	Morón Frontera	Sevilla		
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	30	Agosto	1938	Málaga	Cuevas Becerro	Málaga		
693,50			29	Agosto	1938	Badajoz	Oliva Frontera	Badajoz		
693,50			25	Diciembre	1938	Salamanca	Cantalapiedra	Salamanca		
693,50			17	Enero	1939	Oviedo	La Corcia Escardio	Oviedo		
693,50			13	Junio	1938	Zaragoza	Maluenda	Zaragoza		
693,50			30	Noviembre	1937	Avila	Collado Contreras	Avila		
693,50			21	Agosto	1938	Salamanca	Fuenterroble de S.	Salamanca		
693,50			8	Marzo	1939	Navarra	Huici	Navarra		
693,50			23	Julio	1938	Cádiz	Aicálá Gazules	Cádiz		
693,50			26	Marzo	1938	Lugo	Guntín	Lugo		
1.440,00				12	Noviembre	1938	Las Palmas	San Lorenzo	Baleares	
693,50				24	Febrero	1937	Lugo	Guntín	Lugo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Mateo Goya Arévalo D.ª Agueda González Torres	Padres	Gp. Mx. Zp. Tlgl.	Soldado Isidro Goya González
D. Ramón López Crespo D.ª Francisca López Bringas	Idem	Armada	Marinero de primera Juan Ramón López López
D. Manuel González Losada D.ª Filomena Pereira Sánchez	Idem	F. E. T. Lugo	Falangista Alejandro Gonzalez Pereira
D. Antonio Lara Avila D.ª Rosario Avila Sánchez	Idem	F. E. T. Málaga	Falangista Antonio Lara Avila
D. Raimundo Bedia Castañedo D.ª Balbina Gómez Casuso	Idem	F.E.T. Montserrat	Falangista Tomás Bedia Gómez
D. Francisco Hernández Serrano D.ª María del Carmen Blesa Danzuela	Idem	F. E. T. Teruel	Falangista José Hernández Blesa
D. Nicéforo Gutiérrez Torrealgrado D.ª Alejandra López García	Idem	F. E. T. Valladolid	Falangista Julio Gutiérrez López
D. Vicente Legido Sanz D.ª Adela Polo Fraile	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Teófilo Legido Polo
D. Julián Sola Marzo D.ª Miguela Aznar Pasamar	Idem	Idem	Falangista Carmelo Solá Aznar
D. Fermín Lázaro Asensio D.ª Feliciano Gómez Cacho	Idem	Idem	Falangista Gregorio Lázaro Gómez
D. Francisco Loscos Sebastián D.ª Miguela Casamayor Gregorio	Idem	Idem	Falangista Mariano Loscos Casamayor
D. Antonio Gutiérrez Suárez	Padre	Legión	Legionario Antonio Gutierrez Padial
D. León Salvador Salvador	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Tomás Salvador Tolón
D. José Agulló García	Idem	G. Civil	Guardia Ramón Agulló Perae
D.ª Valentina Andrés Rodríguez	Madre	Caz. Las Navas 2.	Cabo Domingo Gómez Andres
D.ª María Gómez Rumbo	Idem	Inf. Valladolid 20.	Cabo Andres Fariña Gomez
D.ª Gabriela Rudi Evora	Idem	Inf. America 23.	Cabo Crispulo Lebrero Rudi
D.ª Rafaela Fariña González	Idem	Inf. Tenerife 38	Cabo Felipe Hernández Fariña
D.ª Escolástica Varela	Idem	Legión	Cabo Antonio Garcia Varela
D.ª Francisca Solano Cordero	Idem	Caz. Ceuta 7	Soldado Francisco Pérez Solano
D.ª Isabel Sierra Rodríguez	Idem	Caz. Serrallo 7	Soldado José García Sierra
D.ª Angeles González Martínez	Idem	Legión	Legionario Carlos López González
D.ª Balbina Soto Mosquera	Idem	Idem	Legionario Avelino Sindes Soto
D.ª Isabel Calviño Torres	Idem	Inf. Marina	Marinero de segunda Arturo Calviño Torres
D.ª Manucla Guridi Cincunegui	Idem	F. E. T. S. Ignacio	Falangista Victor Verceiartua Guridi
D.ª Manucla de Juan Moro	Idem	F. E. T. León	Falangista Prudenc o Ramos de Juan Viuda
D.ª Juana Olague Iribarren	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Martin Barbarena Olague
D.ª Amparo Pineda León	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Manuel Gonzalez Pineda
D.ª Rudesinda Binaburo Navarro	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista José Maria Lázaro Binaburo
D.ª Paula Ruiz Werner	Viuda	Caz. Ceuta 7	Capitán D. Francisco Crespo del San
D.ª Anastasia Villapin Garraiz	Idem	G. Civil Navarra	Teniente D. Nemesio Alzate Itarte
D.ª Josefa Francisca Miquelajuregui Querejeta	Idem	Tercio S. Ignacio	Teniente D. José Aramendia Irigoyen
D.ª Carmen Pérez López	Idem	Inf. Montaña 30	Teniente D. Julián Bermejo Dominguez
D.ª María Luisa Julián Ducha	Idem	Art. Antiaéreos	Alférez D. José Gómez Boal
D.ª Lucía Sánchez Rodríguez	Idem	G. Civil Madrid	Sargento D. Fidel Sardón Herrero
D.ª Concepción Velarde Peña	Idem	Inf. Granada 6	Soldado Juan Lopez Bacna
D.ª María Angustia Rosado Ponce	Idem	Inf. Pavia 7	Soldado Juan Montero Villarcho
D.ª María Mariuela Cabaleiro Tojo	Idem	Inf. América 23	Soldado Manuel Morera Ramos

Pensión anual que se les concede — Peseta.	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50			10	agosto	1939	Tenerife	El Sauzal	Tenerife	
1.081.00			7	marzo	1938	Santander	Laredo	Santander..	
693.50			16	mayo	1938	Lugo	Incio	Lugo	
693.50			24	agosto	1938	Málaga	Cómpeta	Málaga	
693.50			24	septiembre	1938	Santander	Pedreña	Santander..	
693.50			21	diciembre	1937	Teruel	Cella	Teruel	
693.50			11	noviembre	1938	Valladolid	Valladolid	Valladolid..	
693.50			8	enero	1937	Zaragoza	Monreal de Ariza	Zaragoza ...	
693.50			13	junio	1937	Idem	Borja	Idem	8
693.50			14	junio	1937	Idem	Tarazona	Idem	
693.50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	4	enero	1938	Idem	Illueca	Idem	
2.106.00			6	septiembre	1938	Granada	Lanjarón	Granada ...	
693.50			10	abril	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
3.200.00			17	junio	1937	Alicante	Elche	Alicante ...	
795.50			29	diciembre	1936	León	León	León	
795.50			10	enero	1939	La Coruña	Mesia	La Coruña..	
795.50			25	marzo	1938	Navarra	Milagro	Navarra ...	
795.50			11	noviembre	1938	Tenerife	Orotava	Canarias ...	
2.178.00			21	agosto	1938	La Coruña	Orderes	La Coruña..	
693.50			9	octubre	1938	Málaga	Málaga	Málaga ...	
693.50			10	enero	1939	Cádiz	Bornos	Cádiz	
2.106.00			25	septiembre	1938	Idem	Cádiz	Idem	
2.106.00			22	abril	1937	La Coruña	La Coruña	La Coruña..	
970.00			7	marzo	1938	Pontevedra	Curbia	Pontevedra.	
693.50			2	octubre	1937	Guipúzcoa	Azpeitia	Guipúzcoa..	
693.50			20	diciembre	1937	León	Gondaliza del Pino	León	
693.50			6	agosto	1937	Navarra	Alcoz	Navarra ...	
693.50			5	abril	1936	Sevilla	Coria del Rio	Sevilla	
693.50			3	enero	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
7.500.00			13	octubre	1937	Málaga	Melilla	Málaga	
5.000.00			2	mayo	1937	Navarra	Alsasua	Navarra ...	
5.000.00			3	julio	1937	Guipúzcoa	San Sebastián ...	Guipúzcoa..	4
5.000.00			30	diciembre	1937	Orense	Allariz	Orense	3
4.000.00			5	enero	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	3
1.000.00			4	septiembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	5
693.50			1	enero	1939	Sevilla	La Campana	Sevilla	
693.50			21	septiembre	1938	Málaga	Cuevas Becerro	Málaga	3
693.50			21	julio	1938	Cádiz	Cádiz	Cádiz	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María de la Ascensión González González	Viuda	Inf. Burgos 31	Soldado Donato Gonzalo Recio Mansilla
D. ^a María del Carmen Casal Montero	Idem	Inf. Montaña 31	Soldado Eugenio Pouso Seijas
D. ^a Francisca Rodríguez López	Idem	Idem	Soldado Francisco López Antón
D. ^a Mónica Alvarez Cuñado	Idem	Idem	Soldado Felix Garcia Carrera
D. ^a María Josefa Teijeiro Fernández	Idem	Reto. Inf. 58	Soldado José López Becceiro
D. ^a Carmen Sánchez Estarán	Idem	F. E. T Aragón	Falangista Eusebio Boy Asta
D. ^a Luisa Sánchez Rodríguez	Idem	F. E. T. Badajoz	Falangista Angel Garcia Larera
D. ^a Dionisia Rodríguez Colmenero	Idem	F. E. T. Tc. Lázca	Falangista Nicolás Cruz Pajares
D. ^a Carmen Mensal Sueco	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Miguel Brenes Gutiérrez
D. ^a Josefa Neri Neri	Idem	Idem	Falangista Juan Cardoso Torado
D. ^a Matilde de Vicente Tutor Guelbenzu	Idem	Auditor	Brigada D. Tomás Claser Pradas
D. ^a Herminia González Cañizares	Idem	Artillería	Alferez D. Francisco Benito Bardón
D. ^a Mercedes Moreno Bueno	Idem	Guardia Civil	Guardia D. Higinio Arias Fernández
D. Francisco Cava Pinto	Padres	Paisano	Militarizado D. Eduardo Cava de Llano
D. ^a Pilar Dellano e Imaz	Idem	Idem	Militarizado D. Francisco Cava de Llano
D. Anastasio Fernández Arroyo	Idem	Idem	Militarizado D. Alejo Fernandez Ortega
D. ^a Cándida Ortega Alonso	Idem	Idem	Militarizado D. Manuel Ayllón del Pino
D. ^a María Jesús Cuadrado Muriel	Madre	Idem	Militarizado D. Manuel Ayllón Cuadrado
D. ^a Concepción Contel Virgos	Viuda	Idem	Militarizado D. Miguel Celma Segarra

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 13 de julio de 1940 (C.D. O. número 144) por haberse comprobado debidamente que la pensión que se le concede es el sueldo con que reingresó el causante, equivalente al de Teniente, y le será abonada en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

5. Se desestima la petición de pensión del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias previstas en la vigente legislación. Ahora bien, comprendida la misma en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le asigna la pensión que se le se-

ñala con carácter definitivo, como equivalente a la tercera parte del sueldo disfrutado por el causante durante dos años, con la limitación que señala el párrafo segundo del artículo 15 del referido Estatuto, y le será abonada en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento.

6. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se les hace el presente señalamiento, que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Penión anual que se les concede — Pesetas.	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Ley o reglamento que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50			8	enero	1938	León	Valencia Don Juan	León	
693.50			9	junio	1936	La Coruña	Ferreiras	La Coruña.	
693.50		Estatuto de Cla-	25	enero	1938	Idem	Capela	Idem	
693.50		ses Pasivas del	12	mayo	1938	León	Valderas	León	
693.50		Estado de	22	septiembre	1937	La Coruña.....	Sequeiro	La Coruña.	
693.50		de octubre de	13	abril	1938	Zaragoza	L. Amna. Doña G.	Zaragoza ...	
693.50		1926.	9	enero	1939	Badajoz	Bienvnida	Badajoz	
693.50			3	octubre	1938	Cáceres	Aliseda	Cáceres	
693.50			25	enero	1939	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
693.50			5	abril	1937	Idem	Ecija	Idem	
11 000 00	(1)	Decreto de 18 de abril de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO nú-	10	noviembre	1936	Zaragoza	Cascante	Zaragoza ...	
5 000 00		mero 549) y	9	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	6
3 200 00		Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292).	12	septiembre	1936	Córdoba	Hinojosa Duque ...	Córdoba	
693.50			29	agosto	1936	Lérida	Lérida	Lérida	7
3 500.00		Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» núm. 50) y Orden de 4 de noviembre de 1940 («D. O.» núm. 255).	29	agosto	1936	Lérida	Lérida	Lérida	
693.50			19	marzo	1937	Cáceres	Vianador Vega	Cáceres	8
693.50			13	agosto	1936	Córdoba	Adámuz	Córdoba	9
693.50			23	agosto	1936	Córdoba	Adámuz	Córdoba	
693.50			28	julio	1936	Teruel	Calanda	Teruel	10

7. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, siendo compatible, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

8. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

9. Percibirá las pensiones que se le señalan en tanto conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, siendo compatible las mismas, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

10. Percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal.

Madrid 13 de marzo de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

ORDEN de 16 de marzo de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don Juan Calzada Quintana y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente.

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de sep-

tiembre de 1939 («Diario Oficial» número 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Juan Calzada Quintana y termina con doña Antonia Gimenez Martinez, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma y Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Juan Calzada Quintana D. ^a Josefa Saiz Alonso	Padres	Inf. Argel 27	Alférez D. Tomás Calzada Saiz
D. Baldomero Luengo Nuevo D. ^a Eduvigis González San Miguel	Idem	Idem	Sargento D. José Luengo González
D. José María Fernández Incógnito..... D. ^a Pilar Soto Vázquez	Idem	Inf. Montaña 30.....	Sargento D. José Ramón Fernández Soto
D. Guillermo Jiménez Jiménez D. ^a Alejandra Tejerina Hernández	Idem	Art. Ligera 14	Sargento D. Pascual Jiménez Tejerina
D. Antonio Flores Díez	Idem	Rgls. Alhucemas 5	Sargento D. Manuel Flores Tiradas
D. ^a Josefa Tiradas			
D. Joaquín Soler Linares	Idem	Inf. Pavia 7	Cabo Nicolás Soler Romero
D. ^a Setefilla Romero González			
D. Ramón Sánchez Márquez	Idem	D. Lgn. F. Azules	Cabo Ramón Sánchez Martín
D. ^a Mercedes Martín Niño			
D. Hipólito Chinchurreta Elorza	Idem	F. E. T. Alava	Cabo Francisco Chinchurreta Larrañaga
D. ^a Marta Larrañaga Vicuña			
D. Pedro Poblador Orduña	Idem	F. E. T. Zaragoza	Cabo Domingo Poblador Gracia
D. ^a Eloísa Gracia Romero			
D. Matías Roche Benedet	Idem	Idem	Cabo Esteban Roche Roda
D. ^a Angela Roda Casanova			
D. Germán Ramos Izquierdo	Idem	F. E. T. Valladolid	Cabo Pedro Ramos Cubero
D. ^a Catalina Cubero Cónicijo			
D. Pascual Monleón Gómez	Idem	G. Civil Valencia	Cabo Vicente Monleón Mas
D. ^a Dolores Mas Alvaro			
D. Regino Palomeque Llanos	Idem	Inf. Castilla	Soldado Regino Palomeque Rollano
D. ^a Feliciano Rollano Ginetero			
D. Leopoldo Gil Dominguez	Idem	Inf. Granada 6	Soldado Manuel Gil Fernández
D. ^a María Fernández Trijanes			
D. Matías Jiménez Ibáñez	Idem	Inf. Aragón 17	Soldado Pedro Jiménez Martínez
D. ^a Simona Martínez Nieto			
D. Atanasio Gimeno Besolga	Idem	Inf. Galicia 19	Soldado Amado Jimeno Vicente
D. ^a Atanasia Vicente Minguillos			
D. Roque Jimeno Jimeno	Idem	Inf. Valladolid 20	Soldado Eugenio Jimeno Pérez
D. ^a María Pérez Sancho		C. Combate 2	Soldado Jesús Jimeno Pérez
D. Manuel Marzábal Armesto	Idem	Inf. América 23	Soldado Jesús Marzábal González
D. ^a María González González			
D. Agapito Aydillo Cámara	Idem	Inf. Bailén 24	Soldado Eugenio Aydillo San Martín
D. ^a Florencia San Martín Crespo			
D. Baltasar Martínez Alvarez	Idem	Inf. S. Quintín 25	Soldado Luis Martínez Atanes
D. ^a Josefa Atanes Quintanos			
D. Emilio Gijón Machado	Idem	Inf. Argel 27	Soldado José Gijón Cara
D. ^a Luisa Cara Garzón			

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000.00			21	abril	1937	Madrid	Madrid	Madrid	4
3.500.00			23	noviembre	1936	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
3.500.00			22	diciembre	1937	Orense	Fermina Carracedo	Orense	3
3.500.00			16	septiembre	1938	Avila	Poveda	Avila	
3.500.00			20	enero	1938	La Coruña	La Coruña	La Coruña	5
795.50			15	junio	1938	Sevilla	Lora del Río	Sevilla	
795.50			6	febrero	1939	Cádiz	Rota	Cádiz	
795.50			23	abril	1937	Guipúzcoa	Oñate	Guipúzcoa	
796.50			13	septiembre	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
796.50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	14	octubre	1938	Idem	Puebla de Alfinden	Idem	
795.50			11	noviembre	1938	Valladolid	Villafrechos	Valladolid	
3.465.00			16	diciembre	1937	Valencia Cid	Valencia Cid	Valencia C.	6
693.50			21	julio	1938	Badajoz	Badajoz	Badajoz	
693.50			1	junio	1937	Sevilla	El Ronquillo	Sevilla	
693.50			11	octubre	1938	Cuenca	Valdemeca	Cuenca	
693.50			4	septiembre	1937	Zaragoza	Paniza	Zaragoza	
693.50			26	marzo	1938	Idem	Morata de Jalón	Idem	3
693.50			27	marzo	1938	Idem	Morata de Jalón	Idem	
693.50			20	julio	1938	Lugo	Puebla del Brollón	Lugo	
693.50			31	agosto	1938	Logroño	Ojacastro	Logroño	
693.50			20	junio	1938	Orense	Villa de Rey	Orense	
693.50			2	agosto	1938	Granada	Granada	Granada	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Adolfo Sánchez D.ª Manuela García Jimeno	Padres	Inf. Victoria 28 ...	Soldado Maximiano Sánchez García
D. Jesús Pereira Quintela D.ª Dorinda Bangueses Gil	Idem	Inf. Zamora, 29 ...	Soldado Hermínio Pereira Bangueses
D. Antonio Martínez Justes D.ª Segunda Fondevila Sanz	Idem	Inf. Montaña 30...	Soldado Antonio Martínez Fondevila
D. Rosendo Gil Coira D.ª Remedios Pardiñas Cubas	Idem	Inf. Zaragoza 30...	Soldado David Gil Pardiñas
D. José Jorge Lorenzo D.ª Encarnación Bardelas Fernández..	Idem	Inf. Montaña 31...	Soldado Ramón Jorge Bardelas
D. José Matute Ortega D.ª Isabel Vera Gómez	Idem	Inf. Cádiz 33	Soldado Miguel Matute Vera
D. Antonio Macías Rodríguez D.ª Dolores González Romero	Idem	Rgto. Artillería 3.	Soldado Eustaquio Macías González
D. Alfredo Martínez García D.ª María de la O Gil Mondéjar	Idem	Legión	Legionario Luis Martínez Gil
D. Andrés García Pérez D.ª Eloísa Fernández Acosta	Idem	Idem	Legionario Florentino García Fernández
D. Juan Martín González D.ª Victoria González Forino	Idem	Rgls. Tetuán 1 ...	Soldado Juan Martín González
D. Ramón Blasco Ferrer D.ª Bruna Baquedano Pardos	Idem	Rgls. Melilla 2 ...	Soldado Gregorio Blasco Baquedano
D. Manuel Peña de la Fuente D.ª Carmen Varela Uzal	Idem	Rgls. Larache 4 ...	Soldado Manuel Peña Varela
D. Pablo Tabares Baz D.ª Vicenta Alvarez Lloréns	Idem	Idem	Soldado Joaquín Tabares Alvarez
D. Francisco Parralo Ortiz D.ª Ramona Méndez Gómez	Idem	Rgls. Indígenas 8.	Soldado Cristóbal Parralo Méndez
D. Celedonio Gil Marcos D.ª María Juana Pizarro Palacios	Idem	Legión	Legionario Juan Gil Pizarro
D. Andrés Pérez González D.ª Joaquina Lijo Añón	Idem	Idem	Legionario Ramón Pérez Lijo
D. Luciano Sanz Monreal D.ª Angela Villa Jiménez	Idem	F. E. T. Aragón ...	Falangista Félix Sanz Villa
D. Tomás Jiménez Suárez D.ª Francisca Jerónimo Hornillos	Idem	F. E. T. Castilla...	Falangista Juan Jiménez Jerónimo
D. Jacinto Ruiz Ulibarri D.ª Andrea Andueza Usarbarrena	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Falangista Gregorio Ruiz Andueza
D. Luis Martín Castilla D.ª Benita Dorta Reyes	Idem	F. E. T. León ...	Falangista Luis Martín Dorta
D. Pedro Sala San Miguel D.ª Bárbara Lerga Janariz	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista Teodoro Sala Lerga

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50			15	diciembre	1937	Salamanca	Córdovilla	Salamanca..	
693.50			18	abril	1938	La Coruña	El Pino	La Coruña..	
693.50			18	enero	1939	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
693.50			6	diciembre	1936	Lugo	Montonto	Lugo	
693.50			13	junio	1937	Pontevedra	Rodeiro	Pontevedra..	
693.50			14	marzo	1937	Málaga	Málaga	Málaga	
693.50			20	febrero	1937	Sevilla	Sanlúcar la Mayor	Sevilla	
2.106.00			12	septiembre	1938	Murcia	Murcia	Murcia	
2.106.00			24	abril	1938	Avila	Candeleda	Avila	
1.440.00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	5	junio	1938	Tenerife	La Orotava	Tenerife ...	
1.440.00			11	noviembre	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
1.440.00			18	mayo	1938	La Coruña	Soandrés	La Coruña..	
1.440.00			20	septiembre	1938	Salamanca	Sanfelices de los Gallegos	Salamanca ..	
1.440.00			8	septiembre	1938	Huelva	Gibráleon	Huelva	
2.106.00			17	enero	1939	Cáceres	Garcias	Cáceres	
2.106.00			5	abril	1938	La Coruña	Santiago	La Coruña..	
693.50			26	marzo	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
693.50			5	septiembre	1937	Toledo	Cervera de Montes	Toledo	
693.50			6	junio	1937	Navarra	S. Martín Amescos	Navarra	
693.50	15	septiembre	1938	Tenerife	S. Miguel de Alona	Tenerife ...			
693.50			15	octubre	1938	Navarra	Loache	Navarra ...	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Constantino Estrada Magadán ... D.ª María González Buergo	Padres	F. E. T. Oviedo ..	Falangista Manuel Estrada González
D. Gonzalo Fernández Cosgalla	Idem	F. E. T. Palencia.	Falangista Dionisio Fernández Santos
D.ª María Santos Martín			
D. Jesús Jiménez Martín	Idem	F. E. T. Toledo ..	Falangista Victoriano Jiménez González
D.ª Joaquina González Arroyo			
D. Fermín Ruiz Alvarez	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Lorenzo Luis Ruiz Navarro
D.ª Concepción Navarro Clemente			
D. Vicente Palacín Ibáñez	Idem	Idem	Falangista Vicente Palacín Tejero
D.ª Angeia Tejero Jiménez			
D. Fernando Pellicer Gracia	Idem	Idem	Falangista Vicente Pellicer Irache
D.ª Inocencia Irache Miguel			
D. Tomás Ruiz Alcusen	Idem	Idem	Falangista Babil Ruiz Laforja
D.ª Sebastiana Laforga Melero			
D. Federico Pérez Lacoma	Idem	Idem	Falangista Fernando Pérez Domeneche
D.ª Carmen Domeneche Monzón			
D. Daniel Ranera Andrés	Idem	Idem	Falangista Aurelio Renera Tejero
D.ª Petronila Tejero Domínguez			
D. Vicente Sanjuán Sanjuán	Idem	Idem	Falangista Juan Sanjuán Sanjuán
D.ª Antonia Sanjuán Sanjuán			
D. Antonio Fernández y López	Padre	Inf. Oviedo 8	Sargento D. Francisco Fernández Cano
D.ª José Grande Pascual	Idem	Inf. América 23	Soldado Modesto Grande Grande
D. Doroteo Hernández Sánchez	Idem	Inf. Toledo 26	Soldado Vidal Hernández Jiménez
D. Constantino López Gómez	Idem	F. E. T. Orense	Falangista Perfecto López Gómez
D.ª Ana Olivera Trigo	Madre	Caz. Melilla	Sargento D. Gonzalo Legar Olivero
D.ª Teresa Villedes Violeta	Idem	F. E. T. Zaragoza	Sargento D. Mariano Supervia Villedes
D.ª Catalina Martínez Ortega	Idem	Inf. Aragón 17	Cabo Manuel López Martínez
D.ª Genoveva Sánchez González	Idem	Inf. América 23	Cabo Manuel Pérez Sánchez
D.ª Aurora Fernández Tejedor	Idem	Inf. Argel 27	Cabo Esteban Martín Fernández
D.ª Urbana Cardoso Pérez	Idem	Caz. Ceriñola 6	Soldado Rafael García Cardoso
D.ª Francisca Ortega Orozco	Idem	Inf. Pavia 7	Soldado Manuel Redondo Ortega
D.ª Bonifacia Martínez Rieva	Idem	Inf. Aragón 17	Soldado Waldo García Martínez
D.ª Escolástica Royo Incausa	Idem	Inf. Galicia 19	Soldado Manuel Jalle Royo
D.ª Lorenza Romero Andrés	Idem	Inf. Gerona 18	Soldado Tomás Villanueva Romero
D.ª Magdalena Palleras Ferragut	Idem	Inf. S. Marcial 22	Soldado Mateo Sureda Ramón
D.ª Josefa Ojeda Manjares	Idem	Inf. Bailén 24	Soldado Ignacio García Ojeda
D.ª Sandalla Fuentes Castillo	Idem	Inf. S. Quintín 25	Soldado Mariano Jiménez Fuentes
D.ª Brígida Gil González	Idem	Inf. Toledo 26	Soldado Nicolás Martín Gil
D.ª Victoria Franco Ares	Idem	Inf. Montaña 30	Soldado Juan Franco Ares
D.ª María Josefa Candela Fontenla	Idem	Inf. Montaña 31	Soldado Manuel Laudeira Cancela
D.ª Carmen Acevedo Romero	Idem	Legión	Legionario Juan Ramón Acevedo
D.ª Felisa Fraile Canencia	Idem	Idem	Legionario Melitón García Fraile
D.ª Victoriana Gómez Colorado	Idem	Rgls. Larache 4	Soldado Gregorio Serrano Gómez
D.ª Lorenza Gafán Martín	Idem	F. E. T. Castilla	Falangista Jesús Salgado Gafán
D.ª María Villaverde Hernández	Idem	F. E. T. Toledo	Falangista Dionisio Rey Villaverde
D.ª Carmen Rico Valdivieso	Idem	F. E. T. Marzuecos	Falangista Luis de las Peñas Ríos
D.ª Inés Fuentes Díaz	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Francisco Márquez Fuentes
D.ª Presentación Martínez Arequé	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Luis Sanz Martínez
D.ª Teresa Mateo Embido	Idem	Idem	Falangista José Pérez Mateo
D.ª Lucía Bidegáin Legaz	Idem	Idem	Falangista Esteban Pérez Bidegáin
D.ª Doñores Lázaro Cruz	Idem	Idem	Falangista Santiago Pablo Lázaro
D.ª Mercedes Ruirra Fuixench	Viuda	G. Civil	Comandante D. José Rivadulla de Arellano

Pensión anual que se les concede — Pesetas.	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mea	AÑO		Pueblo	Provincia	
693.50			15	octubre	1936	Oviedo	Nueva Llenes	Oviedo	
693.50			6	noviembre	1936	Palencia	Fallo de Ojeda	Palencia	
693.50			31	agosto	1937	Toledo	Cervera de Montes	Toledo	
693.50			28	octubre	1936	Zaragoza	Tarazona	Zaragoza	
693.50			21	agosto	1937	Idem	Torralba de Ribota	Idem	
693.50			26	octubre	1936	Idem	Borja	Idem	
693.50			21	noviembre	1936	Idem	Pradilla de Ebro	Idem	
693.50			13	abril	1937	Idem	Villanueva de G.	Idem	
693.50			22	octubre	1938	Idem	Zaragoza	Idem	
693.50			26	mayo	1938	Idem	Ambel	Idem	
3.500 00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	2	septiembre	1937	Sevilla	Peñaflor	Sevilla	
693.50	(1)		25	enero	1938	Orense	Parderubias	Orense	
693.50			6	noviembre	1936	Avila	Amavida	Avila	
693.50			12	febrero	1938	Orense	Candeda	Orense	
3.500 00			19	marzo	1938	Badajoz	La Parra	Badajoz	
2.106 00			1	enero	1939	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
795.50			7	septiembre	1937	Soria	Tardelcuende	Soria	
795.50			15	abril	1938	Orense	San Juan del Río	Orense	
795.50			8	septiembre	1937	Valladolid	Piña de Esgueva	Valladolid	
693.50			14	diciembre	1936	Huelva	El Campillo	Huelva	
693.50			21	septiembre	1938	Málaga	Cuevas del Becerro	Málaga	
693.50			20	diciembre	1937	Sevilla	Puebla de Infantes	Sevilla	
693.50			7	septiembre	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693.50			16	diciembre	1937	Soria	Almazán	Soria	
693.50			8	octubre	1938	Baleares	Sinéu	Mallorca	
693.50			6	septiembre	1938	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
693.50			21	mayo	1938	Avila	Casavieja	Avila	
693.50			27	noviembre	1938	Idem	Cantiveros	Idem	
693.50			21	julio	1937	Pontevedra	El Grove	Pontevedra	
693.50			31	octubre	1938	La Coruña	Carballo	La Coruña	
2.106 00			20	agosto	1938	Sevilla	Montellano	Sevilla	
2.106 00			6	octubre	1938	Segovia	Aguilafuente	Segovia	
1.440 00		10	noviembre	1938	Avila	El Arenal	Avila		
693.50		9	septiembre	1938	Santander	Santander	Santander		
693.50		26	enero	1939	Toledo	Toledo	Toledo		
693.50		15	febrero	1937	Málaga	Málaga	Málaga		
693.50		7	junio	1939	Sevilla	Aznalcázar	Sevilla		
693.50		26	julio	1936	Zaragoza	Zuera	Zaragoza		
693.50		28	enero	1939	Idem	Lumpiaque	Idem		
693.50		26	agosto	1937	Idem	Sos del Rey Catól.	Idem		
693.50		1	septiembre	1937	Idem	Aizón	Idem		
11.000 00			16	enero	1939	Lérida	Lérida	Lérida	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Encarnación Jiménez Reyes	Viuda	83 Dn. C. E. Gica	Capitán D. Juan Montel Toucet
D. ^a María de la Hidalga y Llera ...	Idem	Infantería	Capitán D. José Euanco Fernández
D. ^a María Tato Alonso	Idem	Idem	Teniente D. Antonio Suárez López
D. ^a Francisca Trescastro Aguilar	Idem	Idem	Alferez Piloto D. Felipe de Francisco Herreros ..
D. ^a Antonia Muñoz Jiménez	Idem	Reg. Artill. 15	Sargento D. Francisco Luján Torregrosa
D. ^a Delfina Escartín Pardo	Idem	C. Combate 2	Cabo Fausto Lahuerta Lacaba
D. ^a Carmen Dominguez Rodriguez ...	Idem	Inf. Montaña 35	Cabo Antonio Rodríguez Fernández
D. ^a Rosalia García Grima	Idem	F. E. T. Zaragoza	Cabo Luis Rodríguez Rodríguez
D. ^a Casilda Cueva López	Idem	F. E. T. Burgos	Cabo Antonio López Besga
D. ^a Vicenta Parreño Beltrán	Idem	C. Combate 2	Soldado Bautista Ramón Sánchez
D. ^a Adela Guerrero Guerrero	Idem	Caz. Melilla 3	Soldado Jacinto Falcón Delgado
D. ^a María Octavia Rodríguez	Idem	Inf. Granada 6	Soldado Edelmiro Gómez Guerra
D. ^a Enriqueta Poza Peña	Idem	Inf. S. Quintín 25	Soldado Doroteo Lobo Poza
D. ^a Carmen Esteban García	Idem	Reg. Artill. 22	Soldado Manuel Saúco Remacha
D. ^a Beatriz Miranda Iñiguez	Idem	Legión	Legionario Julián López Mangado
D. ^a Juliana Fernandez Floránez	Idem	Idem	Legionario Julian Ruiz Olaverria
D. ^a María García Olivera	Idem	Tercio Mola	Falangista José Giraldez Gil
D. ^a Dolores Blasco Zaldivar	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Juan Sanchez Mayayo
D. ^a María Medina Puentes	Idem	G. Civil	Soldado José Castillo Martín
D. ^a Ramona Rodríguez Guisasaola	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Isabele Martín-Ambrosio Jiménez
D. ^a María Luisa Cuesta Milbain	Idem	Armada	Capitán D. Pedro Miranda Maristany
D. Manuel Jiménez Rodríguez	Padres	G. Civil	Guardia segundo D. Joaquín Jiménez García
D. ^a Josefa García Gómez			
D. ^a Teodora Sánchez Plaza	Viuda	Paisano	Militarizado D. Ricardo Pérez García
D. ^a Carmen Rodríguez Ballesteros ...	Idem	Idem	Militarizado D. José Martínez Hernández
D. ^a Mónica Cubel Aloras	Idem	Idem	Militarizado D. Bernardo Teira Salavera
D. ^a María Dolores Cardelus Dalgo	Idem	Idem	Militarizado D. Pío Torrent Cari
D. ^a Cristina Llartu Virumbrales	Idem	Idem	Militarizado D. Balbino García Lavín
D. ^a Eulalia Madrid Altares	Idem	Idem	Militarizado D. Paulino Victor Aigara Loéchez ..
D. ^a Antonia Giménez Martínez	Idem	Idem	Militarizado D. Luis Jiménez Sánchez

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las

cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hu-

biesen podido recibir a cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con el sueldo anual de 4.000 pesetas que como Brigada de la Guardia Civil percibe el recurrente, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

5. La percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuer-

Pensión anual que se les concede	Pocetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
				Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
7.500.00				24	septiembre	1936	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
8.000.00				22	diciembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
7.500.00				19	septiembre	1936	Avila	Avila	Avila	
5.000.00				12	marzo	1937	Madrid	Getafe	Madrid	
3.500.00				7	julio	1938	Toledo	Toledo	Toledo	
795.50				29	marzo	1939	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
795.50				18	enero	1939	Pontevedra	Mourentán	Pontevedra	
795.50				13	abril	1938	Zaragoza	La A. D.ª Godina	Zaragoza	
795.50				10	abril	1938	Burgos	Orbañanos	Burgos	
693.50				6	diciembre	1938	Valencia Cid	Algemesi	Valencia C.	
693.50				23	enero	1939	Sevilla	Alanis de la Sierra	Sevilla	
693.50				16	septiembre	1937	Orense	Cerdelo	Orense	3
693.50				1	diciembre	1938	Segovia	Valle de Tabladillo	Segovia	
693.50				1	enero	1938	Zaragoza	Cervera Cañada	Zaragoza	
2.106.00				22	abril	1937	Logroño	Zaragoza	Idem	
2.106.00				23	noviembre	1938	Vizcaya	Portugalete	Vizcaya	
693.50				24	marzo	1938	Vigo	Caneas	Pontevedra	
693.50				15	abril	1937	Zaragoza	Gallur	Zaragoza	
1.600.00	(1)	Artículo 2.º del Decreto 92 del 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. n.º 51) y Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (B. O. del E. n.º 248)		13	agosto	1936	Granada	Beas de Granada	Granada	9
8.400.00		Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. número 549) y Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» número 292)		7	septiembre	1936	León	León	León	10
7.500.00				3	octubre	1936	Valladolid	Valencia Cid	Valencia C.	
3.100.00				1	octubre	1936	Granada	Diezma	Granada	10
693.50		Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» número 50) y Orden de 4 de noviembre de 1940 («D. O.» número 255)		4	agosto	1936	Toledo	Tre. Esteb. Hamb.	Toledo	
693.50				25	septiembre	1936	Granada	Guadix	Granada	
693.50				15	septiembre	1937	Zaragoza	Belchite	Zaragoza	
693.50				29	agosto	1936	Gerona	Olot	Gerona	12
693.50				22	julio	1936	Santander	Reinosa	Santander	
693.50				21	julio	1936	Madrid	Carabaña	Madrid	
693.50				30	octubre	1936	Teruel	Albarracín	Teruel	

po hubiesen recibido, el abono del cual es compatible con el sueldo que cobra el recurrente del Municipio de La Coruña con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

6. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación hasta el día 25 de diciembre de 1939, día en que falleció el padre del causante, pasando desde esta fecha por entero a la madre, que la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el

Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente señalamiento.

7. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 30 de agosto de 1940 («Diario Oficial» número 210), por haberse comprobado debidamente que el causante fué ascendido al empleo de Teniente Coronel por méritos de guerra con antigüedad del día de su muerte, y le será abonada en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas

por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

8. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 19 de febrero de 1941 («Diario Oficial» número 57), por haberse comprobado debidamente que el causante fué ascendido al empleo de Capitán, por méritos de guerra, por Orden de 18 de septiembre de 1936 («Diario Oficial» número 216 de 1941), la que le será abonada en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por

cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

9. Se desestima la pensión del sueldo entero que la interesada solicita, por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 («Diario Oficial» número 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita, se le ratifica, con carácter definitivo, en la pensión que le fue concedida por Orden de 30 de septiembre de 1936 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 360), que la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

10. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se les hace el presente señalamiento, que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

11. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se les asigna la pensión que se les señala la que percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviviera, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido, el abono de la cual es compatible con la de 1.600 pesetas anuales que el recurrente percibe como Guardia civil retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1928 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

12. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal.

Madrid, 16 de marzo de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de septiembre de 1942 por la que se convoca concurso de traslados entre Inspectores Municipales Veterinarios de oposición y se determinan preceptos sobre dicha categoría.

Ilmo. Sr.: Instituído por Decreto de 18 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) la forma de oposición para cubrir determinadas plazas de Inspecciones Municipales Veterinarias y verificada la oportuna convocatoria por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1941 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del 21), en cumplimiento de referido Decreto, la ausencia total de otra legislación que pueda resolver las diversas incidencias que surgen con motivo de la adjudicación, toma de posesión, renunciación, etcétera, de esta clase de plazas de oposición, se hace necesario, aun cuando revista el carácter de provisionalidad hasta la promulgación del nuevo Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios que abarcará dicha nueva modalidad, el ir determinando una serie de preceptos que al fijar las diversas situaciones normativas este aspecto profesional veterinario y municipal; en su consecuencia, vengo a disponer lo siguiente:

1.º Con el objeto de dar todo el carácter que el mencionado Decreto se propone al instituir la forma de oposición, se le concede en lo sucesivo toda validez a la categoría de oposición a los Inspectores Municipales Veterinarios que hubieren obtenido la calificación de aprobado en las últimamente celebradas, aun cuando hubieren renunciado al derecho de elección de plaza, a cuyo efecto los interesados lo harán constar en su Título administrativo en diligencia extendida por la Sección 1.ª de la Dirección General.

2.º Una vez se verifique el concurso que en la presente Orden se establece y tomado posesión de una plaza, obligatoriamente será desempeñada como minimum un año, perdiéndose no sólo la categoría de oposición, sino la calidad de Inspector Municipal Veterinario, si no se cumpliere dicho requisito. Exclusivamente se determina la excepción en caso de justificada enfermedad, que obligará a la petición de excedencia.

3.º Los Inspectores Municipales Veterinarios de la categoría de Oposición que vengán desempeñando plaza de categoría de concurso, podrán, si así lo desean, continuar en el desempeño de dicha plaza, sin perder sus derechos de categoría de oposición para asistir a los concursos de traslados y a cuantos derechos en su favor se establezcan.

4.º Podrán asimismo concurrir a los concursos de méritos y restringidos, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º

5.º Transcurridos seis meses de desempeño de una plaza podrá autorizarse por esa Dirección permutas que estén fundamentadas en razón de naturaleza de uno de los interesados, de su esposa o padres, previo informe de los Ayuntamientos respectivos y Colegios Provinciales. No podrá autorizarse permutas a Inspectores sancionados.

6.º Se aclara que al concursar los Inspectores a plazas que constituyan escalafón dentro de un Ayuntamiento deben tener en cuenta que la preferencia en el puesto la determina la

antigüedad de servicios dentro de dicho Ayuntamiento, y por tanto el mejor puesto del Escalafón de este Ministerio sólo da derecho al logro de la plaza vacante o vacantes de los escalafones locales.

7.º Con objeto de llegar a un completo acoplamiento de las plazas elegidas en 20 de junio último, con motivo de las oposiciones celebradas, por la presente Orden se convoca a un concurso de traslados entre los 366 opositores aprobados y con arreglo a las siguientes normas:

a) Se podrán solicitar cualquiera de las vacantes cuya relación publicará esa Dirección General y los resultados que ocurrirán de las ocupadas por dichos Inspectores actualmente.

b) El plazo de solicitud comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de la lista de vacantes, y será el de quince días naturales.

c) La solicitud se hará mediante instancia debidamente integrada y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en la que se hará constar: Nombre y apellidos y número obtenido en la oposición. Al margen, y por orden riguroso de preferencia, se designarán las plazas que se soliciten. Se abonarán en la Sección 1.ª diez pesetas de derechos de concurso de forma análoga a los derechos que se abonan en los Servicios Provinciales para los concursos de méritos restringidos.

d) Para la adjudicación de la plaza vacante o de resultados se tendrá en cuenta exclusivamente el mejor número obtenido en las oposiciones.

e) Dicho concurso será resuelto por la Sección Primera mediante propuesta elevada a la aprobación de la Dirección General publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y comunicada a los Ayuntamientos e interesados, debiendo los Inspectores consignar en sus títulos administrativos las diligencias de cese y toma de posesión de los respectivos Ayuntamientos, así como las de los Colegios Provinciales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 12 de septiembre de 1942 por la que se convoca un cursillo para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios y Orden Ministerial complementaria de 30 de agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de octubre para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y su inscripción en el Escalafón correspondiente con arreglo a las bases y programas aprobados por Orden ministerial de este Departamento de 20 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 22).

El plazo de admisión de instancias comenzará desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará el 10 de octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 26 del próximo octubre, verificándose la apertura a las nueve de la mañana en el salón-biblioteca del Instituto de Biología Animal (Embajadores, 68), concurriendo todos los que tengan solicitada la inscripción al mismo, sin otro aviso que el de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1942.

PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de septiembre de 1942 por la que este Ministerio delega determinadas funciones en el Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho.

Ilmo. Sr.: Señaladas en la Ley de Bases de la Organización Sindical las funciones de los Sindicatos: reconocida en el Decreto de 14 de marzo último la facultad de los Ministerios para delegar en el Nacional de la Madera y del Corcho las que fueren convenientes a la resolución de problemas económicos propios de su esfera de acción, y habiendo solicitado el referido Sindicato el traspaso de algunas de tales funciones, este Ministerio, atendiendo al desarrollo de la vida sindical, sin perjuicio de la conexión que conviene guardar entre las funciones delegadas y las privativas de la Administración, procurando contribuir también, en lo posible, a aligerar el mecanismo del proceso económico de los productos afectados por este sector de la producción, dispone:

1.º La guía de circulación requerida para la madera por la Ley de 4 de junio de 1940 será necesaria en los casos siguientes: para el transporte de toda clase de maderas, sean nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviess para ferrocarril, no

necesitándose, por lo tanto, el requisito de que la conducción vaya acompañada de guía para ninguna otra elaboración de la madera.

Las expresadas guías las expedirán las Jefaturas de los Servicios provinciales de Montes por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ateniéndose en su tramitación a lo dispuesto en la Circular número 248 de 3 de noviembre último, pudiendo delegar a su vez los Ingenieros Jefes esta facultad, cuando así convenga al mejor y más rápido servicio, en funcionarios directamente dependientes de ellos y también en elementos de las organizaciones sindicales locales propuestos y garantizados por la Jefatura del Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho, los que se atenderán igualmente a lo prescrito en la mencionada Circular.

Por la expedición de cada guía sólo podrá percibirse la cantidad de cincuenta céntimos destinada a sufragar exclusivamente el gasto que se origine de material y pago de trabajo al personal subalterno que rellene los impresos.

Con independencia de lo prescrito en esta Orden, el Sindicato de la Madera y del Corcho podrá adoptar las medidas que estime convenientes, dentro de las atribuciones que le confiera la legislación vigente, en relación con la distribución de los productos, dando cuenta previa a este Ministerio para conocimiento y autorización cuando proceda.

2.º Las atribuciones conferidas por la legislación vigente a las Juntas provinciales de la Madera, creadas por Orden de este Ministerio de 1 de agosto de 1941, pasan en su totalidad a las Juntas sindicales que se constituirán en todas las capitales bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Provincial de la Madera y del Corcho, compuestas de un número total de vocales no inferior a tres ni superior a seis, representantes de los grupos de productores, industriales y consumidores, computados con arreglo a la importancia maderera de la provincia a juicio de la Delegación provincial de Sindicatos, que será quien nombre dichos vocales a propuesta del Presidente de la citada Junta Sindical.

Afecto a esta Junta y representando al Ministerio de Agricultura, actuará el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia, que conocerá todos los acuerdos que aquélla tome, y en caso de discrepancia, de no llegar a una avenencia después de estudiado el caso, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección General de Montes, para la resolución que proceda.

Quedan derogadas las disposiciones

que se opongan a lo prescrito en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de septiembre de 1942 por la que se nombra Portero Mayor de primera clase con destino en la Secretaría de este Departamento a Juan Antonio Campos Rodriguez.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Portero Mayor de Primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, por jubilación ocurrida el día 12 del actual del Mayor de este Departamento, Leoncio de Amaniel.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el artículo 9.º del Decreto de 8 de diciembre de 1931 («Gaceta» del 9), ha tenido a bien ascender a Portero Mayor de Primera clase, con el sueldo anual de 6.500 pesetas y efectos económicos y antigüedad del día 12 del actual, a Juan Antonio Campos Rodriguez, Portero primero de la Secretaría de este Departamento, que quedará adscrito al mismo como Portero Mayor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tribunal de oposiciones para el ingreso en la Carrera diplomática

Aviso por el que se señala fecha, hora y local en que darán comienzo los exámenes del tercer ejercicio de dichas oposiciones.

El Tribunal encargado de juzgar los exámenes para el ingreso en la Carrera Diplomática pone en conocimiento de los señores opositores aprobados en el segundo ejercicio que el viernes, 2 de octubre de 1942, darán comienzo

los exámenes del tercer ejercicio de la oposición, debiendo concurrir dicho día, a las seis cuarenta y cinco de la tarde, al Ministerio de Asuntos Exteriores (Salón de Embajadores) los señores opositores números 1, 2 y 5.

Madrid, 14 de septiembre de 1942.—El Presidente, Manuel de Figuerola y Ferreti.—El Secretario, Roberto de Satorres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público

Anuncio sobre valoración del cupón número 86, vencimiento 1.º de noviembre de 1942, de los bonos para el fomento de la Industria Nacional, con motivo de la conversión de éstos en Deuda Amortizable.

Integrados los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, por Decreto de 24 de junio último, en la conversión a Deuda amortizable 4 por 100, libre de impuestos, cuyas carpetas provisionales se emitirán en 1.º de octubre próximo, devengando estas sus intereses desde ese día con abono trimestral en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año, se hace público para general conocimiento de los tenedores de dichos bonos y de las Intervenciones de Hacienda, ante las que se presenten facturas de intereses de los mismos, que a fin de ajustar el cupón núm. 86, de 1.º de noviembre de 1942, al arranque de los de la Deuda en que los bonos quedarán refundidos, deberá considerarse vencido al 30 de septiembre actual y comprensivo solamente de los meses de agosto y septiembre, con la siguiente valoración:

Serie A.	pesetas	0.666
— B.	—	3.333
— C.	—	33.333

Madrid, 11 de septiembre de 1942.—El Director general del Tesoro, Benito Jiménez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Anunciando concurso-oposición para la provisión de catorce vacantes de Auxiliares Microfotográficos.

Esta Dirección General ha acordado anunciar concurso para la provisión de catorce vacantes de Auxiliares Microfotográficos, dotadas con el haber anual de tres mil pesetas, para los servicios dependientes de este Centro directivo.

Los solicitantes serán españoles y presentarán certificación de penales, buena conducta, acta de nacimiento debidamente legalizada y médica acreditativa de no padecer enfermedad ni defecto físico para el desempeño de las

referidas plazas. Poseerán conocimientos elementales de Aritmética, Gramática y Mecanografía y demostrarán documentalmentemente prácticas de manipulaciones elementales en Laboratorios químicos, fotográficos o microfotográficos o en establecimiento agrícola, industrial, fabriq o centro similar, o bien acompañarán certificación suscrita por el Jefe del Establecimiento o de otros servicios análogos demostrativa de su suficiencia práctica en la materia y asimismo su plena adhesión al Movimiento Nacional o depuración por entidad oficial, sin sanción alguna.

Tratándose de concursantes del sexo femenino deberán presentar igualmente certificación de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o de hallarse exenta del mismo, según las disposiciones vigentes.

Las instancias de los aspirantes irán dirigidas al Director general de Agricultura, debidamente reintegradas, así como también los documentos justificativos de méritos que acompañen a las mismas, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, incluidos los festivos. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, y si fuese festivo, al día siguiente.

Los funcionarios en posesión de nombramiento expedido por la Dirección General de Agricultura de Auxiliares Microfotográficos, con carácter interino o circunstancial efectuado con anterioridad al Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1935, que se presenten a estos concursos, tendrán derecho preferente a ocupar la vacante anunciada, en el Servicio que actualmente se hallen afectos, siempre que reúnan las condiciones precisas, circunstancia que deberán justificar uniéndole certificación expedida por su Jefe respectivo acreditativa de su moralidad, suficiencia y aptitud en el cargo, y hallarse depurado en su actuación político-social.

Las referidas plazas vacantes se cubrirán con arreglo al porcentaje establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones complementarias. Los aspirantes que se hallen comprendidos en los grupos señalados por tales disposiciones acreditarán documentalmentemente su derecho a figurar en ellas.

Las plazas reservadas a cada grupo que no se cubran irán acrediendo, por su orden, a los siguientes grupos, y, finalmente, al de turno libre o no restringido.

Madrid, 9 de septiembre de 1942.—El Director general, Manuel de Goytia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaria

Concediendo la excedencia voluntaria en su cargo a Julián Gómez Blanco, Portero de este Ministerio, con destino en la Biblioteca Nacional.

Tlmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Julián Gómez Blanco, Portero de este Ministerio, con destino en la Biblioteca Nacional, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Esta Subsecretaria ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1942.—El Subsecretario, J. Rubio.

Tlmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido al aspirante que se indica a las oposiciones a la cátedra de «Química Inorgánica», de la Universidad de La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931:

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones, turno Auxiliares, para la provisión de la cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, ha sido nombrado por Orden de 13 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 del mismo mes).

2.º Que se considere admitido, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, a don Antonio Ara Blesa, único aspirante a estas oposiciones; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 12 de septiembre de 1942.—El Director general, P. O., Luis Ortiz,